BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICION DE 48 PAGINAS — Año XLI — Núm. 11.847

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE SAN MARTIN 534
BUENOS AIRES
Unión Telefónica 31 Retiro 0824

Buenos Aires, Miércoles 29 de Noviembre de 1933

CORREO ARGENTINO — FRANQUEO A PAGAR Cuenta 181 — TARIFA REDUCIDA Concesión 908

Los documentos que se inserten en el BOLETÍN OFICIAL serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de 2 de Mayo de 1893, Art. 1.°).

TARIFA

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$	0.10
Número atrasado	"	0.30
Número atrasado de más de un mes	"	0.60
Subscripción mensual	"	2.30
Subscripción trimestral	"	6.50
Subscripción semestral	"	12.50
Subscripción anual	"	24.—

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, pesos 1.— moneda nacional.

Las fracciones menores de diez palabras no se computarán.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas que se publiquen el el BOLETÍN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 de página, pesos 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 de página y hasta 1|2 página pesos 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, pesos 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal sobre marcas de fábrica, pagará la suma de pesos 20.— moneda nacional en los siguientes casos:

Solicitudes de registro de ampliación de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de pesos 1.— moneda nacional por centímetro y por columna.

Las reparticiones públicas que deseen recibir el BOLETÍN OFICIAL, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Las reparticiones de la Administración Nacional, deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 26 de Mayo de 1901).

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Producido por el Boletín Oficial

en el día 28 de Noviembre de 1933

Por avisos varios	2.038.—
" anticipo de balances	15.—
" marcas	480.—
" adicional de marcas	288.—
" subscripción	25.—
" venta de Boletines y folletos	18.—
Total	$ 2.864.—

M. R. Garzón
Director

Venta de Folletos

Se hace saber al público que en esta Administración se encuentran en venta los folletos siguientes:

Decreto del P. E. del 19 de Enero de 1932 sobre nuevos gravámenes	0.20
Ley 11.645, sobre sociedades de responsabilidad limitada	0.20
Decreto Reglamentario de la Inspección de Justicia	0.50
Fórmula e interpretación para balances de sociedades anónimas	0.20
Nueva Ley de Quiebras N.° 11.719	0.50

SUMARIO

Actos del Poder Ejecutivo

Resoluciones de Reparticiones

Crónica Administrativa

Avisos

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

DIRECCION DE ADMINISTRACION

Dirección de Administración. — Aprobando licitación privada realizada por la Dirección General de Aduanas.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1933.

31169. — 2721. — Expediente 9078-D-1933. — Acuerdo N.° 29. — Visto este expediente relativo a la licitación privada, realizada por la Dirección General de Aduanas, para la provisión de un automóvil destinado para uso de la Aduana de la Capital; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que al acto de referencia, celebrado con las formalidades establecidas en el Decreto número 6256 de fecha 10 de Junio de 1924, concurrieron cuatro casas especializadas en el artículo que se licita;

Que estudiados los presupuestos presentados, la Dirección General de Aduanas aconseja se apruebe la adjudicación en la forma que se propone a fojas 10 vta., para lo cual se ha tenido en cuenta el precio más económico;

Que en consecuencia, corresponde aprobar la licitación de que se trata;

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley de Contabilidad número 428 y lo informado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada realizada por la Dirección General de Aduanas, para la provisión de un automóvil marca "Chevrolet", modelo 1933, tipo sedán Master, para uso de la Aduana de la Capital.

Art. 2.° — Adjudícase, en consecuencia, a la firma Roberto Berlingieri, la provisión del artículo de referencia, de conformidad a su presupuesto de fojas 2, que se acepta, por la suma de ($ 3.650.00 m|n.) tres mil seiscientos cincuenta pesos moneda nacional de curso legal.

Art. 3.° — La erogación que se autoriza, se imputará al Anexo D, inciso 15, ítem 12-B, partida 2, del Presupuesto de gastos para el corriente año.

Art. 4.° — Tómese nota en la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda, comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

JUSTO. — Federico Pinedo. — M. R. Alvarado. — Manuel de Iriondo. — Leopoldo Melo. — Manuel Rodríguez

Dirección de Administración. — Aprobando licitación pública realizada, por la Contaduría General de la Nación.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1933.

31170. — 2722. — Expediente 6519-C-1933. — Acuerdo N.° 30. — Visto este expediente, relativo a la licitación pública realizada el 4 de Septiembre ppdo., por la Contaduría General de la Nación, para la provisión de libros, impresos, útiles de escritorio, muebles, máquinas de contabilidad, escribir y sumar y útiles de limpieza, destinados a satisfacer las necesidades de la mencionada Repartición, durante el ejercicio de 1934; atento lo actuado, y

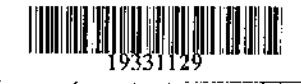
CONSIDERANDO:

Que al acto de referencia, celebrado con las formalidades de las Leyes de Contabilildad y Sellos, concurrieron cuarenta casas especializadas en los distintos renglones que componía la licitación, cotizando precios en la forma de que da cuenta el acta labrada a fojas 2 y 3, por el Escribano General del Gobierno de la Nación;

Que por las razones que se exponen se han eliminado los siguientes renglones: libros, renglones 9 y 123 de útiles por no estimarse necesarios; útiles renglones números 22, 25, 34, 37, 40, 43, 69 y 125 por no reunir la calidad y condiciones exigidas; el renglón número 32 de libros por haberse efectuado una sola propuesta y el número 60 por no haber existido cotización;

Que con respecto del renglón número 117 que se refiere a la provisión de máquinas de contabilidad se ha solicitado la intervención de la Comisión de Racionalización no habiéndose adjudicado, así como también los renglones números 118, 119 y 120 que tratan de máquinas de sumar y escribir;

Que, formulados los correspondientes cuadros comparativos de precios y eliminados los renglones arriba citados, la Contaduría General de la Nación somete a la aprobación, las adjudicaciones de fojas 333 a 362 inclusive, para lo cual se ha tenido en cuenta en unos casos los precios más económicos y en otros la mejor calidad de los artículos;



Que, en consecuencia, corresponde aprobar la licitación de que se trata;

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Contabilidad número 428,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación pública celebrada por la Contaduría General de la Nación con fecha 4 de Septiembre ppdo., para la provisión de libros, impresos, útiles de escritorio, muebles y útiles de limpieza, destinados a satisfacer las necesidades de la mencionada Repartición, durante el ejercicio de 1934, con excepción de las máquinas de sumar, escribir y de contabilidad y renglones que se especifican en el considerando del *presente Decreto.*

Art. 2.° — Adjudícase, en consecuencia, a las casas que a continuación se detallan, la provisión de los artículos de referencia en las condiciones estipuladas al pliego que sirvió de base al remate y de conformidad a sus presupuestos, que se aceptan, en la siguiente *forma:*

	$ m|n.
Jacobo Peuser S. A.	4.740.24
E. Centenaro	4.150.44
Enrique L. Frigerio	934.05
Casa Ortigosa	1.298.35
Guillermo Kraft Ltd.	952.50
Casa Iturrat, Giambiagi y Schiavi	908.88
Tailhader y Cía.	768.60
Aretz y Cía.	573.68
Kee Lox Sales Corporation.	469.—
Morland & Impey Ltd.	551.35
Angel Estrada y Cía.	70.80
Victorio Benedetti.	87.—
Botto Hnos.	195.—
Poschia Hnos.	139.—
Julio Capano.	145.40
Camilo Soteras.	57.80
Olivieri y Domínguez.	128.—
Tamburini Ltda.	572.90
Cía. Argentina de Talleres Industriales, Transportes y Anexos S. A.	19.30
A. Plantie y Cía.	283.—
Cart Berger y Cía.	650.—
De Ranieri Hermanos.	311.82
D. Vande Rusten e Hijo.	143.86
Casa Ricardo Eastman (José A. Fiorit	35.—
David Z. Campos.	63.36
Total	18.249.33

Art. 3.° — La cantidad total de ($ 18.249.33 m\|n.) diez y ocho mil doscientos cuarenta y nueve pesos con treinta y tres centavos moneda nacional de curso legal, se imputará a las partidas que al efecto asigne el Presupuesto que regirá en el año 1934.

Art. 4.° — La Contaduría General de la Nación dispondrá que las casas adjudicatarias, eleven hasta el (10 o\|o) diez por ciento del valor de los artículos a suministrar, el importe de sus depósitos de garantía, como asimismo devolverá estos últimos a los licitantes cuyas propuestas no hayan sido aceptadas.

Art. 5.° — Tómese nota en la Dirección *de Administración* del Ministerio de Hacienda, comuníquese, publíquese, y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

JUSTO. — Federico Pinedo. — M. R. Alvarado. — Manuel de Iriondo. — Leopoldo Melo. — Manuel Rodríguez.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCION DE ADMINISTRACION

Reconociendo los servicios prestados por los señores Juan P. Rodríguez y José Manuel Alfaro, Auxiliar 8.° y Ayudante 1.° respectivamente del Personal de servicio del Ministerio.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1933.

30819. — 392. — Visto el decreto N.° 29577 de fecha 14 de Octubre último, por el cual se deja sin efecto el decreto número 29288 de fecha 7 del mismo mes, en el que se designaba a los señores Juan P. Rodríguez y José Manuel Alfaro, Auxiliar 8.° y Ayudante 1.° respectivamente, del personal de servicio del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, en reemplazo del señor Felipe Gérez que se jubiló, y, teniendo en cuenta que los mismos han desempeñado sus tareas desde el 10 al 23 de Octubre del corriente año, por haberse presentado a sus tareas el señor Serafín González, nombrado en reemplazo del señor Gérez, por decreto de 14 de Octubre ppdo., y, siendo de equidad recompensar a las personas en primer término nombradas por el tiempo que desempeñaron sus tareas,

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Reconócese los servicios prestados por el señor Juan P. Rodríguez y señor José Manuel Alfaro, en los cargos de Auxiliar 8.° y Ayudante 1.° respectivamente, del personal de servicio del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, desde el 10 al 23 de Octubre último, debiendo imputarse dichos haberes a los del ex titular señor Felipe Gérez que se jubiló.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional, fecho archívese.

JUSTO
MANUEL DE IRIONDO

Acuerdo. — Establecimiento "Carlos Pellegrini" de Pilar". — Aprobando licitación de 20 de Septiembre ppdo.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1933.

30853. — 393. — P-974\|1933. — Vistas las actuaciones relativas a la licitación privada realizada por la Dc. del Establecimiento "Carlos Pellegrini" de Pilar" el día 20 de Spbre. ppdo. para la provisión de materiales de construcción destinados a la prosecución de obras comenzadas en el referido Establecimiento, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección del Establecimiento "Carlos Pellegrini" de Pilar" ha sido autorizada por Decreto número 26786 de fecha 19 de Agosto de 1933, a efectuar una licitación privada para la adquisición de materiales de construcción indispensables para dar término a las obras comenzadas en el mismo;

Que la Comisión Reguladora de Gastos ha tomado la intervención correspondiente, *clasificando los gastos* de "indispensables";

Que para dar cumplimiento a lo establecido por las disposiciones vigentes, corresponde ser aprobadas las adjudicaciones propuestas por la Dirección de Establecimiento "Carlos Pellegrini" d. Pilar";

Por lo tanto,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada realizada por la Dirección del Establecimiento "Carlos Pellegrini" de Pilar" el día 20 de Septiembre ppdo., y en consecuencia las adjudicaciones propuestas, cuyo detalle es como sigue:

a José Balestrini e Hijos. $ m\|n.

30.000 kilos de cal de Córdoba, embolsada, en terrones puesta sobre wagón en la estación *Naschel* F. C. P. a razón de $ 0.031 p\|kilo . . . 930.—

a Antonio Pagani.

500 kilos cemento portland aprobado, en bolsas de 50 kilos, a $ 0.05 el kilo . . . 25.—

1.000 kilos brea asfáltica para aislación, en barricas. . . . 120.—

35 chapas de zinc, lisas número 14 a razón de $ 5.40 c\|u. a entregar en el Establecimiento. . . . 189.—

334.—

a Fabio Damonte $ m\|n.

500 kilos cemento portland aprobado, en *bolsas de 50 kilos* a $ 0.05 el kilo. . . . 25.—

180 chapas de ho. gdo. en canaletas, número 24 de 7' de largo, a $ 2.70 c\|u. . . . 486.—

50 chapas ho. gdo. canaleta número 24 de 9' de largo, a $ 3.50 c\|u. . . . 175.—

Total de la firma F. Damonte. . . . 686.—

a Antonio Ferro e Hijos.

40 m3. arena oriental mediana a $ 7. . . . 280.—

10 m^3. arena oriental fina $ 9 puesta s\| wagón en el puerto de la Capital. . . . 90.—

370.—

a Salvador Burchèri.

500 kilos cemento portland aprobado en bolsas de 50 kilos a $ 0.05 el kilo a entregar en el Establecimiento. . . . 25.—

a M. Seldes.

60 metros caballetes de ho. gdo. número 26 para techos, puestos s\| wagón en la Estación Retiro del F. C. P. a razón de *$ 0.60 p\|metro.* . . . 36.—

Art. 2.° — Impútese el importe de estas adquisiciones que suman en total la cantidad de dos mil trescientos ochenta y un pesos moneda nacional de curso legal, ($ 2.381 m\|n. c\|l. a la Cuenta Especial "Obras Instituto Carlos Pellegrini-Pilar".

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, pásese para su conocimiento y efectos a la Dirección del Establecimiento "Carlos Pellegrini" de Pilar", y cumplido, vuelva para su archivo.

JUSTO. — Manuel de Iriondo. — Federico Pinedo. — M. R. Alvarado. — P. S. Casal — Leopoldo Melo.

Acuerdo: Adquisición el cuadro "Día Patria", original del señor Juan Alonso.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1933.

31.100. — 398. — Teniendo en cuenta los propósitos del Gobierno Nacional de favorecer el desarrollo de las artes en todas sus manifestaciones, como lo ha hecho público en diversas oportunidades, y

CONSIDERANDO:

Que para tal fin es indispensable, por parte del Gobierno, la ayuda a los artistas nacionales como estímulo a su dedicación y compensación a los esfuerzos realizados en pro del desarrollo de la cultura artística,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Adquiérase el cuadro titulado "Día Patrio", original del señor Juan Alonso, ofrecido en la suma de siete mil pesos moneda nacional ($ 7.000 m\|n.).

Art. 2.° — Impútese el importe de siete mil pesos moneda nacional ($ 7.000 m\|n.), al Anexo E inciso 326, ítem 1, del Presupuesto vigente.

Art. 3.° — Extiéndase la orden de provisión correspondiente, inclúyase en orden de pago, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y fecho, archívese.

JUSTO. — Manuel de Iriondo. — Federico Pinedo. — M. R. Alvarado. — Leopoldo Melo. Melo. — Manuel A. Rodríguez.

Ministerio de Agricultura

Estableciendo el procedimiento a seguir para la inscripción de contratos de prenda agraria sobre barreras, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto de 10 de Octubre último.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1933.

31.490. — 1.667. — Visto el expediente (68245\|1933) y atento lo informado por la Dirección del Registro de Créditos Prendarios y lo dictaminado por el señor Asesor Letrado del Ministerio de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Cuando en un Registro de Créditos Prendarios se haya inscripto íntegramente un contrato sobre barreras, no será necesario en los que se registren posteriormente, transcribir los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Decreto N.° 29.353 de fecha 10 de Octubre ppdo., siempre que el encargado del Registro deje constancia en cada inscripción de que se reproduce esa cláusula que figura ya inscripta en la prenda del mismo Registro cuyo número de orden indicará.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y a sus efectos vuelva a la *Dirección del Registro* de Créditos Prendarios.

JUSTO
LUIS DUHAU

Decreto del P. E. uniformando el procedimiento *a que deberá sujetarse* la formalización de contratos de arrendamiento, venta, de tierras fiscales sujetas a cumplimiento de obligaciones, que se extienda a favor de personas que no supieran firmar se exigirá de los mismos estampen en el lugar destinado a la firma la impresión digital ante dos testigos, cuyas firmas deben ser auténticas.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1933.

31.484. — 1.661. — Expte. 53.222\|1927. — Que es conveniente uniformar el procedimiento a que deberá sujetarse la formalización de contratos extendidos a favor de personas que no sepan firmar a objeto de encuadrarlos dentro de las formalidades legales y atento los dictámenes concordantes del señor Asesor Letrado del Ministerio de Agricultura y del señor Procurador del Tesoro, producidos en el Expte. 53.222\|1927,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — La Dirección de Tierras en el acto de formalizar los contratos de venta, arrendamientos, etc., sujetos al cumplimiento de obligaciones, que se extiendan a favor de personas que no supieran firmar, exigirá a los titulares *de las concesiones estampen* en el lugar destinado a la firma, la impresión digital ante dos testigos que deberán dar fe y cuyas firmas serán autenticadas por Escribano Público o el Juez de Paz del lugar.

Art. 2.° — En las letras que los arrendatarios deben entregar para responder al pago de anualidades, se exigirá únicamente, la impresión digital del concesionario, pero los funcionarios de la Dirección de Tierras que intervengan en su diligenciamiento, en la nota con que devuelvan los contratos y letras con la aceptación de los interesados, deberán dejar constancia en forma precisa que las impresiones digitales estampadas en los documentos han sido puestas en su presencia.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

JUSTO
LUIS DUHAU

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio de Hacienda

Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos. — Aprobando las fórmulas N.° 5 K, 6 K, 7 K y 8 K.

Buenos Aires, 2 de Noviembre de 1933.

551-S. — 711-S. — Expte. 31.445-C-1933. — Visto lo dispuesto por el Art. 23 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.290 "Texto Ordenado", de fecha 1.° de Junio de 1933 y la presentación de la Cámara Algodonera de Buenos Aires (Afiliada a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires), solicitando se aprueben cuatro textos de contratos;

El Administrador General de C. T. Patentes y Sellos—

RESUELVE:

Artículo 1.° — Apruébase el texto de las cuatro fórmulas adjuntas (fórmulas N.° 5-K, 6-K, 7-K y 8-K).

Art. 2.° — Hacer saber a la entidad solicitante y a los contribuyentes en general, que no se considerarán como boletos o contratos sujetos al Art. 21 de la Ley y 23 de la Reglamentación, aquellos formularios o textos cuya parte pertinente haya sido llenado con otro u otros domicilios que el de la Cámara Algodonera de Buenos Aires u otra entidad respectiva o en los cuales se haya fijado, además del domicilio mencionado, otro domicilio legal o especial — Formularios o textos llenados en una de las formas precedentemente mencionadas, se considerarán sujetos al Art. 9.° de la Ley.

Art. 3.° — Las cuatro fórmulas citadas pueden emplearse para las operaciones de las siguientes mercaderías, de acuerdo con lo solicitado y por hallarse comprendidas las mismas dentro del Art. 23 del D. R.

Fórmula N.° 5-K

Fibra de algodón. — Linters de algodón.

Fórmula N.° 6-K

Para la compra y venta de semillas de algodón exclusivamente.

Fórmula N.° 7-K

Para la compra y venta de algodón en bruto exclusivamente.

Fórmula N.° 8-K

Hilados en general. — Tejidos en general. — Lonas. — Lonetas. — Brines.— Toallas. — Piolines. — Trenzas. — Alpargatas — Trapos de piso. — Frazadas. — Plantillas. — Hilo tosedera. — Zapatillas con suela de goma o cuero. — Elástico de algodón. — Cordones. — Cintas y desperdicios de hilanderías.

Art. 4.° — De conformidad con el texto aprobado para los referidos boletos o contratos deberán ser extendidos a la "reglamentación general" y "condiciones generales y particulares" que se hallan impresas al dorso de las fórmulas N.° 5-K, 6-K, 7-K y 8-K.

Art. 5.° — Que sin perjuicio de la constitución del domicilio especial o legal a que se ha hecho referencia, puede hacerse constar el domicilio real de las partes en la siguiente forma: "los señores A. y A de la calle X. X. N.° . . . . Buenos Aires, venden en la fecha , y el señor C. D. de . . . . . compra, etc., etc."

Art. 6.° — Publíquese la presente resolución, conjuntamente con las condiciones y reglamentación a que hace referencia el Art. 4.°; resérvese un ejemplar en la Inspección; pase a conocimiento del Sr. Sub Administrador, tomen nota el Sr. Abogado, la Inspección, Contaduría, Registros y repuesto el sellado archívese.

SERIE K — Fórmula N.° 8

BOLETO DE COMPRA-VENTA DE HILADOS, TEJIDOS Y AFINES N.° . . .

Fórmula establecida por la Cámara Algodonera de Buenos Aires

(Afiliada a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires)

1.° . . . . . . señor . . . .
de . . . .
señor . . . . vende a . . . .
de . . . .
la cantidad de . . . .

al precio de . . . .
puesto . . . .
2.° — Condiciones de entrega: . . . .

3.° — El pago se hará . . . .
4.° — Calidad: . . . .
5.° — Título: . . . .
6.° — Torsión: . . . .
7.° — Color: . . . .
8.° — Confección: . . . .

9.° — Condiciones especiales: . . . .

10.° — Las partes se sujetan a las condiciones Generales y Particulares establecidas al dorso del presente boleto, las que forman parte integrante del mismo.

11.° — Cualquier dificultad que se origine en el cumplimiento del presente boleto será resuelta por arbitraje ante la Cámara Algodonera de Buenos Aires; como tribunal único e inapelable, comprometiéndose ambas partes a acatar su fallo que será definitivo.

12.° — Para los efectos de este boleto, las partes fijan domicilio especial en la Secretaría de la Cámara Algodonera de Buenos Aires; calle 25 de Mayo N.° 347 (Bolsa de Comercio) Capital Federal; donde se notificarán las citaciones; providencias y resoluciones.

Las partes firman el presente boleto en dos ejemplares de un mismo tenor y para un solo efecto en . . . . a . . . . de . . . .

El Vendedor . . . .

El Comprador . . . .

CONDICIONES GENERALES.

1.°—Salvo estipulación contraria, los precios se entienden por mercadería puesta en esta Capital, sobre carro en el depósito designado por el comprador, sobre vagón en estación de ferrocarril o al costado de embarcación.

2.°—La mercadería viaja siempre por cuenta y riesgo del comprador.

3.°—No se aceptan reclamaciones después de transcurridas las 72 horas de que la mercadería ha sido entregada o ha llegado a destino (Art. 472 del Código de Comercio). — Ningún reclamo será admitido después de haber sido manipulada la mercadería.

4.°—Las entregas se efectuarán en las fechas estipuladas, salvo huelgas generales o parciales, incendios y casos fortuitos o de fuerza mayor según ley, que afecten al vendedor. En tal caso la entrega se efectuará enseguida que las circunstancias lo permitan y siempre que la demora no exceda de 30 días; excediendo de 30 días la porción atrasada podrá ser cancelada a opción del comprador. En los casos de fuerza mayor previstos, el vendedor comunicará al comprador el atraso que sufrirá en la entrega, debiendo éste optar dentro de los 3 días si acepta la postergación o rescinde este boleto por la parte que sufrirá atraso.

5.°—El pago será efectuado en la fecha estipulada, en el domicilio del vendedor con cheques o giros sobre la plaza de Buenos Aires, siendo por cuenta del remitente los gastos que origine la cobranza si son sobre plazas del interior.

6.°—Vencido el plazo para el pago de cada factura, el vendedor tendrá derecho a exigir intereses a estilo de plaza sobre el mayor plazo que se ha tomado el comprador para su pago.

7.°—Si una de las partes no cumple con los términos del presente boleto, y especialmente si el comprador no verifica el pago en la época convenida o no dá las instrucciones para la entrega de la mercadería conforme a lo que se determina en las cláusulas de este boleto, el vendedor tiene el derecho de dar por rescindido el mismo, sin necesidad de interpelación previa ni intervención judicial, debiendo comprobar que ha comunicado telegráficamente a la parte remisa su decisión de rescindir el boleto.

8.°—El vendedor podrá también no hacer uso de la rescisión y exigir el cumplimiento del boleto, en cuyo caso, se considerará la mercadería como entregada por el sólo hecho de ponerse en los depósitos del vendedor a la disposición de la parte compradora. — Serán por cuenta del comprador el gasto de depósito, el seguro y los intereses, a razón de 1 ½ % (uno y medio por ciento) mensual en conjunto, contado desde la fecha del vencimiento del plazo fijado para cada entrega.

9.°—Los boletos no pueden ser transferidos sin conformidad por escrito del vendedor.

10.°—El vendedor abonará los impuestos y sellos de este boleto, facturando al comprador la parte que a éste corresponde.

11.°—Para poder hacer uso del presente boleto, es imprescindible, que una de las partes sea socio de la Cámara Algodonera de Buenos Aires.

12.°—Los casos no previstos en esta reglamentación, serán resueltos por la Cámara Algodonera de Buenos Aires, de acuerdo con los usos y costumbres comerciales, y a falta de éstos, por equidad.

CONDICIONES PARTICULARES

a) En las ventas de HILADOS, el vendedor podrá facturar al comprador los cajones y los conos o tubitos al precio que estime ser su valor de plaza, estando obligado sin embargo a reconocer el mismo valor al comprador, cuando éste devuelva los cajones, conos o tubitos, en buen estado, y en un término de 90 días.

b) En las ventas de HILADOS con facultad para el comprador de cambiar el número o título de los hilados, aquel deberá dar las especificaciones de cada entrega por lo menos con 30 días de anticipación.

SERIE K — Fórmula N.° 7

BOLETO DE COMPRAVENTA DE ALGODON EN BRUTO N.° . . . . .

Fórmula establecida por la Cámara Algodonera de Buenos Aires

(Afiliada a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires)

— 1933 —

. . . . señor . . . . vende . . . . . . a . . . . . .
señor . . . .
. . . . . la cantidad de
de ALGODON EN BRUTO . . . . kilogramos
de la cosecha . . . .
al precio de . . . .
los mil kilogramos peso neto, sin bolsa, puesto . . . .
La entrega y recibo se efectuarán en . . . .
debiendo quedar terminada la entrega a más tardar el . . . .
El pago se efectuará al contado en . . . .
a la presentación de los recibos otorgados por el recibidor del comprador, debidamente endosados por el vendedor.

Observaciones: . . . .

Cualquier dificultad que se origine en el cumplimiento del presente Boleto será resuelta por arbitraje ante la Cámara Algodonera de Buenos Aires, a cuyo efecto las partes aceptan y se sujetan a las condiciones al dorso del presente Boleto y a las condiciones establecidas por la Reglamentación General de la Cámara Algodonera de Buenos Aires las que serán consideradas parte integrante del presente Boleto.

Para los efectos de este Boleto, las partes fijan domicilio; el vendedor en . . . ., y el comprador en . . . . donde se notificarán las citaciones; providencias y resoluciones.

Las partes firman el presente Boleto en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en . . . . a . . . . de . . . . . .

Rectificando lo establecido más arriba: para los efectos de este boleto, las partes fijan domicilio especial en la Secretaría de la Cámara Algodonera de Buenos Aires, 25 de Mayo 347, donde se notificarán las citaciones, providencias y resoluciones.

El Vendedor . . . .

El Comprador . . . .

REGLAMENTACION

Calidad — Salvo estipulación contraria en este Boleto, regirá el siguiente criterio básico:

Primera: Algodón blanco, limpio, con muy pocas manchas y casi sin galleta.

Término medio de la cosecha: Algodón blanco con algunas manchas y con regular cantidad de impurezas. Se admite cierto porcentaje de galletas.

Tipo corriente de la época: El término medio del algodón en bruto que está entrando en la zona respectiva durante la época en que se celebra el contrato.

Al barrer: Algodón en bruto tal como es entregado por el productor, sin limitación en cuanto a impurezas, etc.

El algodón de cualquier categoría debe entregarse en estado sano y seco, excluyéndose el algodón húmedo, fermentado o helado.

Sobre contratos "Al barrer" se permite la entrega de algodón helado o fermentado, pero no húmedo.

Humedad — El algodón que se entregue en estado fresco o húmedo podrá ser rechazado por el comprador, salvo que éste esté conforme con recibir la mercadería con un descuento a convenir entre las partes.

Bonificación por calidad — En caso de no corresponder la mercadería presentada para la entrega a la garantía del Boleto de Compraventa, el comprador tiene el derecho de rechazar la mercadería o recibirla con bonificación que se establecerá entre las partes de común acuerdo.

Falta de entrega — Vencido el plazo establecido para el cumplimiento del Boleto, y no habiéndose entregado totalmente la mercadería objeto del mismo, el comprador tendrá el derecho de proceder a su anulación o prórroga, estableciendo la diferencia de precio y bonificación que corresponda en cada caso.

General — En caso de desacuerdo entre las partes referente a la bonificación o diferencia de precio a establecerse, se someterá el asunto a arbitraje, según lo establece el presente Boleto.

Pagos — Los pagos por mercadería entregada y recibida conforme, se harán a razón del 90 % (noventa por ciento) de su valor, pagándose el saldo una vez cumplido íntegramente el Boleto.

Recibo de mercadería — El recibo de la mercadería otorgado por el recibidor del comprador, será considerado definitivo por la tenencia de la mercadería.

Impuestos y sellos — El comprador abonará por cuenta del vendedor los impuestos y sellos que a éste correspondan por la concertación del presente Boleto.

Casos no previstos — Los casos no previstos en esta Reglamentación, serán resueltos por la Comisión Directiva de la Cámara Algodonera, de acuerdo con los usos y costumbres comerciales, y a falta de éstos, por equidad.

SERIE K — Fórmula N.° 6

BOLETO DE COMPRAVENTA DE SEMILLA DE ALGODON N.° . . . .

Fórmula establecida por la Cámara Algodonera de Buenos Aires
(Afiliada a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires)
— 1932 - 1933 —

1)- . . . . señor . . . . vende . . . . . . a . . . . . señor . . . . la cantidad de . . . . kilogramos de SEMILLA DE ALGODON (con la tolerancia en más o en menos del kilaje total establecida por el Art. 24 de la Reglamentación General) de la cosecha . . . . al precio de . . . . los mil kilogramos peso bruto con bolsas puesto . . . .

2)- Calidad . . . .

3)- La entrega y recibo se efectuarán . . . . haciéndose el recibo por el recibidor del comprador en . . . .

4)- El pago se hará al contado en . . . .

5)- Cualquier dificultad que se origine en el cumplimiento del presente Boleto será resuelta por arbitraje de acuerdo con el procedimiento que establece la Reglamentación General.

6)- Regirá para este Boleto la FORMULA DE RECIBO "A" - "B" (Borrar la fórmula que no se desee emplear. En caso de omisión se entiende que para los arbitrajes de calidad se aplicará la Fórmula "A").

7)- Las partes aceptan y se sujetan a las condiciones establecidas por la Reglamentación General de la Cámara Algodonera de Buenos Aires, las que serán consideradas parte integrante del presente Boleto.

Para los efectos de este Boleto, las partes fijan domicilio en la Capital Federal, el vendedor en la calle . . . . N.° . . . . . . y el comprador en la calle . . . . N.° . . . . , donde se notificarán las citaciones, providencias y resoluciones.

Las partes firman el presente Boleto en dos ejemplares de un mismo tenor y para un solo efecto, en . . . . a . . . . de . . . .
OBSERVACIONES: . . . .

Rectificando lo establecido más arriba: para los efectos de este boleto, las partes fijan domicilio especial en la Secretaría de la Cámara Algodonera de Buenos Aires, 25 de Mayo 347, donde se notificarán las citaciones, providencias y resoluciones.

El Vendedor . . . . **El Comprador** . . . .

REGLAMENTACION GENERAL

De los socios — Artículo 1.° — Todos los socios de la Cámara Algodonera de Buenos Aires están obligados a comprar o vender semilla de algodón sobre la base del arbitraje de la Cámara y según las condiciones de este Boleto de Compraventa.

Art. 2.° — GENERAL: La Cámara Algodonera no reconocerá ni intervendrá en los negocios de compraventa en que no se hubiera utilizado este Boleto o en los cuales no fuera bien especificado que rigen las disposiciones contempladas en el Boleto Oficial.

Calidad y tolerancia — Art. 3.° — La compraventa de semilla de algodón se puede realizar bajo las siguientes cláusulas:

a) "Sana, seca y limpia";
b) "Término medio de la cosecha";
c) "Tal cual";
d) "Vista y aceptada";
e) "Muestra lacrada".

Art. 4.° — BASE SEGUN CLAUSULA "SANA, SECA Y LIMPIA": Cuando la venta se efectúe bajo esta cláusula se entiende realizada en condiciones de exportación, o sea mercadería seca mercantible, y se admitirá una tolerancia de 15 o|o (quince por ciento) de granos vanos y|o ardidos. Por todo lo que pase de este porcentaje el vendedor bonificará por el excedente según la escala siguiente:

¾ % por cada por ciento del 16 al 25 %.
1 % por cada por ciento del 26 al 40 %.
1¼ % por cada por ciento que pase del 40 %.

Art. 5.° — BASE SEGUN CLAUSULA "TERMINO MEDIO DE LA COSECHA": Bajo esta cláusula la venta se entiende realizada en condición "seca" con el 25 % (veinticinco por ciento) de tolerancia de granos vanos y|o ardidos. Por todo lo que pase de este porcentaje el vendedor bonificará por el excedente según la siguiente escala:

¾ % por cada por ciento del 26 al 35 %.
1 % por cada por ciento del 36 al 50 %.
1¼ % por cada por ciento que pase del 50 %.

Art. 6.° — BASE SEGUN LA CLAUSULA "TAL CUAL": Efectuándose la venta bajo esta cláusula se entiende realizada en condición "seca" con una tolerancia del 40 % (cuarenta por ciento) de granos vanos y|o ardidos. Por todo lo que pase de éste porcentaje el vendedor bonificará por el excedente según la escala siguiente:

¾ % por cada por ciento del 41 al 50 %.
1 % por cada por ciento del 51 al 60 %.
1¼ % por cada por ciento que pase del 60 %.

Art. 7.° — BASE SEGUN CLAUSULA "VISTA Y ACEPTADA": Bajo esta cláusula el comprador deberá recibir del vendedor la semilla tal como se le pone a disposición sin derecho a reclamación alguna, ya sea por calidad, cuerpos extraños o condición.

Aplicándose esta cláusula el Boleto de Compraventa deberá especificar claramente cuáles son los o el lote de semilla que han sido revisados y aceptados por el comprador.

Art. 8.° — BASE SEGUN CLAUSULA "MUESTRA LACRADA": Cuando la venta se efectúe por muestra lacrada se entiende realizada con la base de calidad y cuerpos extraños que del análisis de esa muestra resulten. Si la mercadería resultara inferior en calidad al tipo y|o con un porcentaje de cuerpos extraños mayor, se establecen las siguientes bonificaciones por el exceso:

a) Bonificación por calidad:
1|2 % por cada por ciento hasta el 5 %.
1 % por cada por ciento del 6 al 10 %.
1 1|2 % por cada por ciento del 11 al 20 %.
2 % por cada por ciento que pase del 20 %.

b) Bonificación por cuerpos extraños:
1 1|2 % por cada por ciento hasta el 3 % de exceso.
2 % por cada por ciento que pase del 3 %.

Tolerancia de cuerpos extraños — Art. 9.° — La compraventa de semilla de algodón bajo las cláusulas "sana, seca y limpia", término medio de la cosecha" y "tal cual" se entiende realizada con base del 2 % de cuerpos extraños y|o tierra.

En caso que la mercadería resulte con más cuerpos extraños y|o tierra que la base establecida, se bonificará a razón de:
1 1|2 % por cada por ciento del 2 al 5 %.
2 % por cada por ciento que pase del 5 %.

Condición de recibo — Art. 10. — SOBRE FORMULA "A": El comprador deberá recibir del vendedor toda la semilla que éste le entregue salvo el o los lotes que contengan:

a) Contra la cláusula "sana, seca y limpia":
más del 40 % (cuarenta por ciento) de semilla vana y|o ardida;
más del 5 % (cinco por ciento) de cuerpos extraños y|o tierra.

b) Contra la cláusula "Término medio de la cosecha":
más del 50 % (cincuenta por ciento) de semilla vana y|o ardida;
más del 5 % (cinco por ciento) de cuerpos extraños y|o tierra.

c) Contra la cláusula "tal cual":
más del 60 % (sesenta por ciento) de semilla vana y|o ardida;
más del 5 % (cinco por ciento) de cuerpos extraños y|o tierra.

d) Contra la cláusula "Muestra lacrada":
más del 20 % (veinte por ciento) de exceso de semilla vana y|o ardida;
más del 3 % (tres por ciento) de exceso de cuerpos extraños y|o tierra.

GENERAL: El vendedor tendrá el derecho de reponer por una sola vez, el o los lotes de semilla rechazados:

a) Por ventas "entrega inmediata": dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del rechazo.
b) Por ventas "a plazo fijo": dentro del plazo establecido en el contrato, y, en ningún caso, después de los tres días hábiles del vencimiento del mismo.

De no haberse hecho la reposición dentro de estos plazos o de no llenar la semilla repuesta las condiciones del boleto, el comprador tendrá el derecho de recibir total o parcialmente la semilla con la bonificación que corresponda del análisis o de anular el contrato por la parte no cumplida.

Art. 11. — SOBRE FORMULA "B": El comprador deberá recibir del vendedor toda la semilla que éste le entregue, aceptando comprador y vendedor, en caso de desacuerdo por calidad y/o cuerpos extraños, el fallo arbitral como base de facturación.

Muestra lacrada

Art. 12. — Cuando la compraventa fuera concertada sobre "muestra" el vendedor lacrará en presencia del comprador la muestra cuyo peso no deberá ser inferior a 250 gramos, quedando ésta en poder del comprador salvo estipulación contraria. La "muestra" deberá ser entregada, en caso de desacuerdo sobre "clasificación por rechazo" y/o "condición" al Recibidor Oficial y a la Cámara Algodonera al solicitarse el análisis.

Recibo de la mercadería

Art. 13. — El recibo de la mercadería se hará en presencia de ambas partes o de sus representantes y, en ese acto, existiendo desacuerdo entre el recibidor y entregador sobre calidad, se procederá a sacar dos juegos de muestras que sellarán conjuntamente y enviarán con los detalles del caso a la Cámara Algodonera. Está de acuerdo con el artículo 31 y siguientes, procederá a sus análisis:

a) Tratándose de mercadería sobre lancha se sacarán dos juegos de conjunto por cada 50 toneladas o fracción.
b) Tratándose de mercadería sobre vagón se procederá a sacar dos juegos de conjunto por cada vagón o por cada 50 toneladas o fracción.

La cantidad de cada muestra no deberá ser inferior a 500 gramos.

Art. 14. — Los gastos que se originen para sacar estas muestras, así como los gastos de pesada, serán pagados por partes iguales por los contratantes.

Art. 15. — Si una de las partes rehusara sacar muestras, la otra podrá pedir Recibidor Oficial a efecto de que saque y lacre las muestras y las envíe a la Cámara Algodonera. Los gastos que se originen serán a cargo de la parte que se hubiere negado a lacrar muestras.

Art. 16. — Desacuerdo sobre "clasificación por rechazo" y/o "condición": En caso de disconformidad entre el recibidor y el entregador sobre "clasificación por rechazo" y/o "condición" de mercadería, la Cámara Algodonera enviará, a pedido de cualquiera de las partes, un Recibidor Oficial para que resuelva si la mercadería es o no de recibo.

El Recibidor Oficial deberá siempre proceder a lacrar dos juegos de muestras por cada lote de 50 toneladas o fracción, las que remitirá a la Cámara Algodonera con un informe detallado de la resolución recaída en la disidencia.

Las partes interesadas tendrán derecho a presenciar la actuación del Recibidor Oficial, pero cualquier observación sobre su proceder sólo podrá hacerse ante la Cámara Algodonera.

Art. 17. — Los recibos oficiales que se soliciten de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, dependerán de la Gerencia de la Cámara, la que designará, en cada caso, el Recibidor Oficial por turno de una lista formulada de antemano por la Comisión Directiva de la Cámara Algodonera.

Art. 18. — Todos los gastos que se originaren por las disidencias a que se refiere el artículo 16, serán por cuenta del vendedor si la mercadería es de rechazo; serán por contra a cargo del comprador si la mercadería es de recibo.

Art. 19. — Producida una incidencia, vendedor y comprador estarán obligados a lacrar la o las pilas motivo del litigio para que, solicitado el Recibidor Oficial, pueda éste individualizar la mercadería.

Art. 20. — GENERAL: El recibo de la mercadería otorgado por el recibidor del comprador será considerado definitivo por la tenencia de la mercadería, correspondiendo únicamente el derecho de solicitar el análisis para establecer las bonificaciones por el exceso de granos averiados y/o cuerpos extraños sobre la tolerancia estipulada en el contrato.

Envases

Art. 21. — Para el envase podrá emplearse bolsas usadas en buen estado, pudiendo tener remiendos.

De los recibos

Art. 22. — El comprador está obligado a recibir la mercadería:

a) POR VENTAS SOBRE CARRO O DEPOSITO: Dentro de los cinco días hábiles a contar de la notificación hecha por el vendedor que la mercadería está disponible.
b) POR VENTAS SOBRE VAGON: Dentro del plazo que concedan los ferrocarriles y, en ningún caso después de los cinco días hábiles a contar de la notificación hecha por el vendedor que la mercadería está disponible.
c) POR MERCADERIA QUE LLEGUE POR VIA FLUVIAL: De acuerdo con el plazo acordado por el "Centro de Cabotaje" o de "Lancheros". Las estadías por lanchaje recién empezarán a contarse desde el día en que la mercadería es puesta a disposición del comprador o entregándose los correspondientes documentos de Aduana, o los del puerto de embarque o con aviso escrito al comprador y carta a la Agencia de Navegación comunicando la transferencia.

Ventas a plazo fijo

Art. 23. —

a) DE O VAGON, CARRO O DEPOSITO: La mercadería será puesta a disposición del comprador con la anticipación necesaria para cumplir el Boleto calculando un término medio de 80 toneladas diarias.
b) VENTAS BORDO LANCHA O VAPOR DE RIO: Se considerará cumplido el contrato si el vapor o lancha portador de la semilla ha entrado en el puerto dentro de la fecha estipulada.

Más o menos

Art. 24. — La cláusula más o menos dá derecho al vendedor para entregar un cinco por ciento (5 o/o) de más o de menos del kilaje total. Esta tolerancia no podrá en ningún caso exceder de 15 (quince) toneladas en más o menos cualquiera sea la cantidad de semilla vendida. La tolerancia no tendrá efecto en caso de incumplimiento total o parcial del contrato.

Falta de entrega o recepción

Art. 25. — Cuando el vendedor no entregase o el comprador no recibiese la mercadería en el plazo estipulado en el Contrato o por este Reglamento, el comprador o el vendedor, según el caso, no llegando a un arreglo amigable, deberán hacer valer sus derechos, sometiendo la resolución a arbitraje, dentro de los cinco días hábiles del vencimiento del plazo de entrega, o recibo.

Art. 26. — Si el comprador no recibiera la mercadería en el tiempo estipulado en el Contrato o prescripto por este Reglamento, serán por su cuenta las sobreestadías, gastos de movimiento o depósito.

Vencido este plazo el comprador deberá abonar al vendedor el 80 o/o del valor correspondiente a la mercadería, pudiendo recurrir a la Cámara para que fije un plazo prudencial dentro del cual el comprador deberá retirarla.

Anulación de contrato

Art. 27. — La fijación de precio por cada contrato o parte de contrato no cumplido deberá someterse, salvo arreglo amigable, a Arbitraje Comercial. Los árbitros o el Tribunal de Apelación deberán establecer la diferencia en pesos y centavos papel por tonelada de semilla tomando como base el precio a que se podría comprar y/o vender en plaza la misma calidad de semilla el día de vencimiento del plazo de entrega y/o recibo. Los árbitros o el Tribunal de Apelación están además facultados para establecer, en casos especiales, el importe que, en concepto de indemnizaciones y/o penalidades, deberá abonar la parte incumplidora a la otra parte.

Corredores

Art. 28. — La Cámara Algodonera no reconocerá ni intervendrá en ningún negocio de compraventa en el cual el corredor no fuera socio de la misma e inscripto oficialmente en el Registro de la "Corporación de Corredores de algodones de Buenos Aires".

Art. 29. — El corredor tendrá derecho a una comisión del 1 1/2 o/o (uno y medio por ciento) sobre el monto del valor de la transacción que se efectuare en Buenos Aires por su intermedio, exigible en la siguiente proporción: 1 o/o (uno por ciento) al comprador y 1/2 o/o (medio por ciento) al vendedor.

Arbitrajes

Art. 30. — DISPOSICION GENERAL: Los socios de la Cámara, como también los no socios que utilicen para operaciones de compraventa de semilla de algodón el Boleto Oficial de la Cámara Algodonera de Buenos Aires, quedan estrictamente obligados a no recurrir a procedimiento judicial alguno hasta después de celebrado el arbitraje y, una vez efectuado éste, sólo podrán recurrir a aquél para obtener el cumplimiento del fallo acordado por los árbitros.

Arbitraje sobre calidad

Art. 31. — GENERAL: Existiendo desacuerdo sobre calidad, por las entregas efectuadas en el lugar de producción, intervendrá, salvo estipulación contraria, la CAMARA ALGODONERA DE RESISTENCIA.

Por las entregas efectuadas en Buenos Aires, intervendrá la CAMARA ALGODONERA DE BUENOS AIRES.

Art. 32. — PROCEDIMIENTO: La Cámara Algodonera nombrará mensualmente una Comisión formada por 3 miembros, a la que se someterán los arbitrajes por calidad.

Art. 33. — Los arbitrajes se practicarán a pedido de las partes, solicitándolos en carta firmada por las mismas, acompañada de ambos juegos de muestras lacradas y especificando los sellos con que lo están. En caso excepcional se aceptará el practicarlos con sólo el juego de una de las partes, siempre que en la carta en que se lo solicite, firmada por éstas, conste en forma precisa el motivo que lo origina.

Art. 34. — Pedido el arbitraje por una de las partes manifestando que la otra se niega o demora a prestar su conformidad, la Gerencia de la Cámara le pasará por carta un aviso para que en el plazo de tres días mande su correspondiente juego de muestras o a que preste su conformidad. Pasado dicho plazo y no observando el aviso, se considerará de conformidad y se hará el arbitraje con el solo juego de la parte que lo solicitó.

Art. 35. — La Comisión del Art. 32 establecerá las diferencias en los arbitrajes sin saber cuál es la muestra de venta ni la de entrega, ni quiénes son las partes contratantes, y deberá efectuar el arbitraje dentro de los tres días de recibidas las muestras en la Cámara, siempre que el tiempo no lo impida.

Art. 36. — RECONSIDERACIONES: La parte que no esté conforme con el fallo dado podrá, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes al de la notificación del fallo, pedir la reconsideración del mismo, la que será tomada en consideración por una "Comisión de Apelación" formada por otros tres miembros, la que actuará sin saber cuál ha sido el fallo anterior.

Art. 37. — La parte que no hubiera mandado su respectivo juego de muestras, o no hubiera prestado su conformidad (Art. 34), no tiene derecho a pedir reconsideración.

Art. 38. — Solicitada una reconsideración dentro del término y condición establecidos en los dos artículos anteriores, la Gerencia de la Cámara, previo aviso por carta a la otra parte, someterá a la "Comisión de Apelación" la reconsideración utilizándose las mismas muestras que sirvieron para el primer arbitraje.

Art. 39. — Si la diferencia del nuevo arbitraje no pasara del 1 (uno) por ciento, quedará subsistente el primitivo arbitraje. Cuando la diferencia sea mayor, se tomará el término medio entre los dos arbitrajes.

Procedimiento en los análisis

Art. 40. — A los efectos de la intervención del Recibidor Oficial o de las Comisiones designadas a que se refieren los artículos 16, 32 y 36 se establecen las siguientes disposiciones que deberán regir en los análisis de semilla:

De cada lote o muestra de semilla se separarán 100 (cien) granos practicándose el correspondiente análisis. Esta operación deberá repetirse tres veces por cada lote o muestra y el promedio del resultado de los tres análisis será la base sobre que deberá tomarse toda resolución.

Para establecer el porcentaje de granos averiados en los análisis se aplicarán los criterios básicos especificados en la planilla de cotejo editada por la Cámara Algodonera de Buenos Aires.

Art. 41. — GENERAL: En los arbitrajes por calidad las bonificaciones se establecerán sobre el promedio del resultado de las muestras analizadas, si éstas corresponden a un mismo contrato y siempre que los lotes hayan sido entregados en días corridos. No será incluído en ese promedio el lote que dé un porcentaje de granos vanos y/o ardidos mayor que el tolerado, en cuyo caso el comprador tendrá opción de rechazarlo o recibirlo separadamente con la bonificación correspondiente.

Art. 42. — TARIFAS: Por cada muestra y hasta 50 toneladas: c|l. $ 10.— (diez pesos papel), pagaderos mitad por cada parte. Reconsideración: Por cada muestra y hasta 50 toneladas: c|l. $ 15.— (quince pesos papel) por cuenta de la parte que la solicite. Los no socios pagarán en ambos casos un derecho adicional de c|l. $ 10.— (diez pesos papel) por cada muestra analizada y hasta 50 toneladas.

Arbitrajes comerciales

Art. 43. — Para los arbitrajes comerciales, todas las controversias deberán ser dirimidas ante la Cámara Algodonera de Buenos Aires.

Art. 44. — PROCEDIMIENTO: El procedimiento a seguirse hasta la constitución del Tribunal Arbitral será el mismo establecido por los artículos 170 al 191 del Estatuto de la Bolsa de Comercio con uniformidad a las disposiciones aclaratorias dictadas por la Cámara de la Bolsa en la sesión del 23 de Octubre de 1928.

Art. 45. — En el desempeño de su cometido los árbitros podrán dirigirse a la Cámara para obtener por su intermedio la comparencia ante ellos, con objeto de prestar declaración, de cualquier socio o la producción de informes de las autoridades de la misma.

Art. 46. — Los árbitros procederán como amigables componedores y deberán fallar "ex acquo et bono" sin sujeción a forma legal alguna, limitándose a recibir los antecedentes, documentos, etc., que las partes les presenten y dictar resolución como jueces de conciencia.

Art. 47. — Al dictar su fallo los árbitros determinarán a quién o a quiénes corresponde el pago de las remuneraciones y demás gastos que se hubieran ocasionado, cuyo monto será fijado por la Comisión Directiva de la Cámara Algodonera.

Art. 48. — APELACION: La parte que no esté conforme con el fallo dado por el Tribunal Arbitral, podrá pedir reconsideración del mismo ante la Cámara dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.

Art. 49. — La Comisión Directiva de la Cámara, reunida en Tribunal de Apelación, considerará el recurso interpuesto y procederá por simple mayoría de votos a dictar sentencia, según su leal saber y entender. El fallo del Tribunal de Apelación será final e inapelable y tendrá fuerza ejecutiva una vez notificado a las partes.

Art. 50. — Al dictar su fallo el Tribunal de Apelación fijará el monto de las remuneraciones y demás gastos que se hubieran ocasionado, determinando a quién o a quiénes corresponde el pago.

Disposición general

Art. 51. — De acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 188 al 191 de los Estatutos de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, se admitirá recurso ante la Cámara de la Bolsa contra las resoluciones definitivas dictadas en los juicios, siempre que se funde en una transgresión de los Reglamentos de la Cámara Algodonera (Inciso 19 del Artículo 52 de los Estatutos de la Bolsa de Comercio).

Casos no previstos

Art. 52. — Los casos no previstos en esta Reglamentación serán resueltos por la Comisión Directiva de la Cámara Algodonera de Buenos Aires, de acuerdo con los usos y costumbres comerciales y, a falta de éstos por equidad.

SERIE K — Fórmula N.º 5

BOLETO DE COMPRA VENTA DE FIBRA DE ALGODON N.º . . . .

Fórmula establecida por la Cámara Algodonera de Buenos Aires (Afiliada a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires)

1932 - 1933

ESTE BOLETO NO TIENE VALIDEZ SIN EL VOLANTE N.º 1 ADHERIDO AL MISMO

1)- . . . . señor . . . . vende . . . . a . . . . señor . . . . la cantidad de kilogramo de fibra de algodón (con tolerancia del 2 o|o en más o en menos del kilaje total) de . . . . de la cosecha . . . . al precio de . . . . por cada kilo bruto por neto en fardos, puesto . . . .

2)- Calidad . . . .

3)- La entrega y recibo se efectuarán . . . . haciéndose el recibo por el recibidor del comprador en . . . .

4)- El pago se hará al contado en . . . . a la presentación de los recibos otorgados por el recibidor del comprador, debidamente endosados por el vendedor, en la forma prescripta en la Reglamentación General.

5)- Cualquier dificultad que se origine en el cumplimiento del presente Boleto será resuelta por arbitraje de acuerdo con el procedimiento que establece la Reglamentación General.

6)- Regirá para este Boleto la Fórmula de Arbitraje "A" "B" o "C" y ésta será, en lo que se refiere a calidad, "SECRETO" o "POR ARBITROS NOMBRADOS POR LAS PARTES" (Borrar las fórmulas de arbitraje y sistema de arbitraje que no se desee emplear. En caso de omisión se entiende que para los arbitrajes de calidad se aplicará la Fórmula "A" y sistema de arbitraje "SECRETO".)

7)- Las partes aceptan y se sujetan a las condiciones establecidas por la Reglamentación General de la Cámara Algodonera de Buenos Aires, las que serán consideradas parte integrante del presente Boleto.

Para los efectos de este Boleto, las partes fijan domicilio en la Capital Federal, el vendedor en la calle . . . . N.º . . . . . . y el comprador en la calle . . . . N.º . . . . , donde se notificarán las citaciones, providencias y resoluciones.

Las partes firman el presente Boleto en dos ejemplares de un mismo tenor y para un solo efecto en . . . . a . . . . de . . . .

OBSERVACIONES: . . . .

Rectificando lo establecido más arriba: Para los efectos de este boleto, las partes fijan domicilio especial en la Secretaría de la Cámara Algodonera de Buenos Aires, 25 de Mayo 347, donde se notificarán las citaciones, providencias y resoluciones.

El Vendedor	El Comprador
. . . .	. . . .

REGLAMENTACION GENERAL

De los socios

Art. 1.º — En todos los casos donde no les fuera posible llegar de común acuerdo a un arreglo amigable sobre cualquier controversia que surgiese entre ellos en razón del comercio de fibra de algodón, todos los socios de la CAMARA ALGODONERA DE BUENOS AIRES están obligados a someter la resolución de la misma al arbitraje de la Cámara Algodonera en la forma prescripta por este Reglamento.

De los no socios

Art. 2.º — En el caso de que sólo una de las partes pertenezca a la Cámara Algodonera de Buenos Aires, salvo arreglo amigable, deberá efectuarse el arbitraje de acuerdo al presente Reglamento, a lo cual se obliga la parte no asociada al firmar el presente Boleto.

Art. 3.º — En el caso de que dos personas no socios de la Cámara tuvieran que dirimir cuestiones referentes a compras, ventas o manipuleo de algodón, podrán utilizar los servicios de la Cámara previa solicitud al Presidente de la misma, quien podrá de por sí dar su conformidad, siempre que cumplan con las disposiciones mencionadas en el Art. 71.

Art. 4.º — En todos los casos el arbitraje deberá efectuarse con arreglo a los procedimientos que se mencionan en los Arts. 70 al 102 del presente Reglamento.

De los boletos de compra-venta

Art. 5.º — La Cámara Algodonera proveerá a los interesados de los Boletos impresos sobre los que deberán extenderse las operaciones de Compra Venta.

De la calidad o tipos

Art. 6.º — Los tipos oficiales del Algodón Argentino aprobados por la Cámar Algodonera, son SEIS a saber:

Tipo N.º UNO — SUPERIOR.
„ „ DOS — PRIMERA BUENA.
„ „ TRES — PRIMERA.
„ „ CUATRO — MEDIO.
„ „ CINCO — SEGUNDA.
„ „ SEIS — INFERIOR.

y serán formados por la Cámara Algodonera antes del 1.º de Marzo de cada año, no pudiendo entrar en la formación de los tipos algodón helado ni algodón de tronco.

Art. 7.º — Todas las ventas hechas con refrencia a estos Tipos serán arbitradas sobre los Tipos en poder de la Cámara Algodonera.

Art. 8.º — Los tipos de la Cámara Algodonera de Buenos Aires representan el grado de limpieza y color, pero no el largo de fibra.

Art. 9.º — Los arbitrajes por largo de fibra tendrán lugar en las compras sobre muestra o con descripción de largo de fibra.

Art. 10. — Todos los socios podrán obtener de la Cámara un juego de los Tipos Oficiales previo pago de la cantidad que establezca la Comisión Directiva.

Ventas sobre fórmula "A"

Art. 11. — El comprador deberá recibir del vendedor todo el algodón que éste le entregue, salvo los fardos que a juicio de los árbitros, previstos en el contrato, merezcan una bonificación del 5 o|o o más sobre el precio del Boleto.

Art. 12. — El comprador tendrá la opción de rechazar los fardos sujetos a ésta o mayor bonificación, o recibirlos total o parcialmente, con la bonificación fijada por los árbitros. Esta opción deberá ser ejercitada dentro de un día hábil al de la notificación del fallo.

Art. 13. — El vendedor tendrá el derecho de reponer, por una sola vez, el algodón rechazado y|o sujeto a la rebaja del 5 o|o o más, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.

De no haberse hecho la reposición dentro de los dos días hábiles o de no llenar el algodón repuesto las condiciones del boleto, el comprador tendrá el derecho de recibir total o parcialmente el algodón con la bonificación establecida por los árbitros o de anular el contrato por la parte no entregada.

Art. 14. — Optando el vendedor por reponer el algodón sujeto a la rebaja del 5 o|o o más establecida por los árbitros y negándose el comprador a aceptar la reposición, aquél tendrá derecho a facturar los fardos no repuestos al precio de venta indicado en el contrato.

Ventas sobre fórmula "B"

Art. 15. — Vendida una mercadería bajo esta cláusula, el vendedor deberá entregar a lo menos el 50 o|o de la cantidad vendida igual al Tipo o "muestra" especificado en el Boleto, pudiendo el comprador rechazar todos los demás fardos que merezcan una bonificación superior al 1 (uno) por ciento sobre el precio de contrato.

Art. 16. — Al pronunciarse los árbitros con respecto a un rechazo establecerán la rebaja que corresponde por calidad entre éste y lo estipulado en el Boleto.

Art. 17. — El comprador tendrá la opción de recibir parte o el total de los fardos que merezcan la bonificación superior al 1 o|o con la rebaja en precio establecida por los árbitros. Esta opción deberá ser ejercitada dentro de un día hábil siguiente al de la notificación del fallo.

Art. 18. — El vendedor tendrá el derecho de reponer, por una sola vez, el algodón rechazado y|o sujeto a la rebaja del 1 o|o o más, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.

De no haberse hecho la reposición dentro de los dos días hábiles o de no llenar el algodón repuesto las condiciones del boleto, el comprador tendrá el derecho de recibir total o parcialmente el algodón con la bonificación establecida por los árbitros o de anular el contrato por la parte no entregada.

Art. 19. — Optando el vendedor por reponer el algodón sujeto a la rebaja superior al 1 o|o y negándose el comprador a aceptar la reposición, aquél tendrá derecho a facturar los fardos no repuestos al precio de venta indicado en el Boleto.

Ventas sobre fórmula "C"

Art. 20. — El comprador tendrá opción en el momento del recibo de la mercadería a cualquiera de las dos modalidades establecidas en los incisos 1 y 2:

Inciso 1) — El comprador deberá recibir del vendedor todo el algodón que éste le entregue, salvo los fardos que a juicio de los árbitros, previstos en el Contrato, merezcan una bonificación del 5 o|o o más sobre el precio del Boleto.

El comprador tendrá la opción de rechazar los fardos sujetos a ésta o mayor bonificación, o recibirlos total o parcialmente, con la bonificación fijada por los árbitros. Esta opción deberá ser ejercitada dentro de un día hábil siguiente al de la notificación del fallo.

El vendedor tendrá el derecho de reponer, por una sola vez, el algodón rechazado y|o sujeto a la rebaja del 5 o|o o más, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.

De no haberse hecho la reposición dentro de los dos días hábiles o de no llenar el algodón repuesto las condiciones del boleto, el comprador tendrá el derecho de recibir total o parcialmente el algodón con la bonificación establecida por los árbitros o de anular el contrato por la parte no entregada.

Optando el vendedor por reponer el algodón sujeto a la rebaja del 5 o|o o más establecida por los árbitros y negándose el comprador a aceptar la reposición, aquél tendrá derecho a facturar los fardos no repuestos al precio de venta indicado en el contrato.

Inciso 2) — El comprador tendrá derecho de recibir del vendedor todo o parte del algodón que éste le entregue, sacándose muestras de los fardos recibidos, las cuales serán sometidas a arbitraje, aceptando comprador y vendedor el fallo arbitral como base de facturación, sin derecho de reposición por parte del vendedor.

Sobre la parte rechazada por el comprador se seguirán las modalidades de arbitraje, reposición, etc., establecidas en el inciso 1 de esta fórmula.

Art. 21. — GENERAL: Tanto tratándose de entregas en el punto de destino, como en el punto de producción, la reposición deberá hacerse dentro de los dos días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.

Disposición general

Art. 22. — Las partes podrán, de común acuerdo, modificar los límites de recibo y entrega indicados en las distintas cláusulas, debiendo especificar las modificaciones en los respectivos contratos.

De las muestras

Art. 23. — Cuando la compra-venta fuera concertada sobre "muestra" o "marca especial", el vendedor deberá lacrar en presencia del comprador la "muestra" o "marca especial" quedando ésta en poder del comprador, salvo estipulación contraria.

Art. 24. — La muestra o marca especial lacrada, deberá ser entregada a la Cámara Algodonera al tiempo de solicitarse el arbitraje.

Art. 25. — El comprador tiene el derecho de sacar muestras de ambos lados de los fardos, a los efectos del recibo.

Art. 26. — Los gastos que se originen para sacar muestras serán pagados por partes iguales entre los contratantes.

Art. 27. — La cantidad de muestra sacada de cada fardo no será inferior a 60 gramos ni mayor a 100 cada una y podrá ser sacada del punto o puntos del fardo que desee el comprador, pero en ningún caso más de dos (2) muestras.

Art. 28. — El recibo de la mercadería se hará en presencia de ambas partes o de sus representantes y en ese acto se procederá a sacar dos juegos de muestras, uno de ellos será sellado y lacrado y dará fe del contenido de cada fardo; ambos juegos quedarán en poder del comprador.

De las taras

Art. 29. — Se considera tara normal el 4 o|o (cuatro por ciento) del peso bruto de los fardos.

Art. 30. — Por lo que resulte en más o en menos, se establecerá una bonificación recíproca entre el vendedor y comprador.

Art. 31. — Los fardos tipo exportación deberán tener un mínimum de 5 flejes. La arpillera podrá ser usada pero en buenas condiciones, libre de roturas, salvo los cortes originados para sacar muestras.

Art. 32. — Los gastos de destarar serán pagados por partes iguales entre los contratantes.

Art. 33. — Igualmente serán los gastos de pesada.

Art. 34. — A los efectos del cálculo de la tara se entiende que todos los fardos debrán tener la tara igual (con una tolerancia del 1|2 por ciento entre uno y otro), pero si a juicio del comprador hubiera fardos donde a simple vista se notara que la tara es superior a la genralidad de los mismos, éstos deberán ser apartados y destarados por separado, tomándose como base la tara que arrojen y comparada con sus pesos.

Art. 35. — La liquidación del peso de los fardos destarados con anterioridad, y que por consiguiente se encuentren sujetos con alambre en vez de sunchos, deberá efectuarse tomando el peso de los fardos, agregando al mismo el peso de los sunchos sueltos y deduciendo el peso de los alambres.

Más o menos

Art. 36. — La cláusula "más o menos", salvo estipulación contraria, dá derecho al vendedor para entregar un 5 o|o de más o de menos del kilaje de fibra vendido, esté o no tachada la frase impresa en el Boleto "con una tolerancia del 2 o|o en más o en menos".

Art. 37. — La tolerancia, ya sea del 2 que del 5 o|o del kilaje, no tendrá efecto en caso de incumplimiento total o parcial del Contrato.

Del contenido y cubicaje de los fardos

Art. 38. — El contenido de los fardos deberá ser uniforme al declarado al efectuar la venta. No será válida cualquier reclamación al respecto después de salida la fibra del país, cuando este defecto no fuera debidamente comprobado a juicio de la Cámara Algodonera.

Art. 39. — Se consideran fardos tipos exportación solamente aquellos que ocupen un espacio equivalente a un máximo de 4 (cuatro) metros cúbicos con un peso mínimo de 1000 (un mil) kilogramos.

Art. 40. — El fardo cuyo volumen ocupe un equivalente a más de 4 metros cúbicos por cada 1.000 kilogramos, no será considerado tipo exportación y por lo tanto podrá ser observado en el momento del recibo a los efectos de establecer la bonificación que corresponda.

De las entregas y recibos

Art. 41. — VENTA DE MERCADERIA DISPONIBLE EN BUENOS AIRES: Vendida una mercadería en estas condiciones (por mercadería disponible se entiende que a lo menos el 90 o|o de la mercadería deberá responder a las condiciones establecidas en la venta, salvo especificación contraria en el Boleto), el vendedor deberá tener toda la mercadería lista y la entrega y el recibo deberá empezarse dentro de los dos días hábiles de la fecha del contrato, salvo especificación contraria en el Boleto.

Art. 42. — VENTA SOBRE VAGON, CARRO O DEPOSITO: En las entregas sobre vagón o carros el vendedor deberá entregar diariamente y en un solo lugar a razón de 50 fardos diarios como mínimum. El comprador por su parte no podrá negarse a recibir 120 fardos calculados proporcionalmente sobre 8 horas hábiles de trabajo.

Ventas a plazo fijo

Art. 43. —

a) DE O A VAGON, CARRO O DEPOSITO: La mercadería debera ser puesta a disposición del comprador con la anticipación necesaria para cumplir el Boleto, calculando un término medio de 30 toneladas diarias.

b) VENTAS BORDO LANCHA O VAPOR DE RIO: Se considerará cumplido el Contrato si el vapor o lancha portador del algodón ha entrado en el puerto dentro de la fecha estipulada.

Art. 44. — El recibo de la mercadería deberá efectuarse:

a) POR VENTAS DE O A VAGON, CARRO O DEPOSITO: Dentro de las 24 horas hábiles siguientes al del aviso oficial del vendedor que la mercadería se encuentra disponible.

b) POR VENTAS BORDO LANCHA, O VAPOR DE RIO: De acuerdo con el plazo acordado por el "Centro de Cabotaje" o de "Lancheros".

Aviso de entrega

Art. 45. — Los avisos de entrega o de que la mercadería se encuentra disponible podrán ser entregados por el vendedor al comprador únicamente durante los días hábiles desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde y en los días sábados desde las nueve horas hasta las 11,30 de la mañana.

Responsabilidad del vendedor

Art. 46. — La responsabilidad del vendedor sobre una partida de algodón cesa desde el momento en que:

1) — En caso de que el vendedor haya entregado al comprador "Carta de porte", "Conocimiento de embarque" u "Orden de entrega" debidamente endosados: Cuando el comprador otorgó recibo al vendedor del documento correspondiente.

2) — En caso de que el vendedor no haya entregado al comprador "Carta de porte", "Documento de embarque" u "Orden de entrega":

a) Cuando la mercadería está vendida en el interior puesta a bordo o vagón: Desde que la mercadería haya sido recibida y embarcada o cargada.

b) Cuando la mercadería está vendida "sobre vagón", "bordo" o "en estación Buenos Aires". Desde el momento que el comprador otorgó recibo de la mercadería.

Art. 47. — Cuando el recibo no lleve observación sobre calidad, la responsabilidad del vendedor cesará sobre ella.

Cuando el recibo lleve la cláusula "Condicional", se entiende que la calidad estará sujeta a arbitraje de la Cámara Algodonera.

Art. 48. — GENERAL: Cuando el vendedor en cumplimiento de un contrato tuviera que *efectuar la entrega en dos* o más lotes y en distintos lugares, deberá notificar con 24 horas de anticipación al comprador las cantidades exactas que entregará en cada lugar.

Desacuerdo sobre calidad

Art. 49. — Cuando el desacuerdo por calidad se produjera en el punto de origen, aun cuando sea recibida la mercadería "condicional", tanto el vendedor como el comprador procederán a lacrar de común acuerdo muestras de cada fardo en litigio, las que serán remitidas a la Cámara Algodonera de Buenos Aires.

Art. 50. — Existiendo en Buenos Aires desacuerdo entre el Recibidor y el Entregador sobre calidad de la mercadería, y si una de las partes se rehusara sacar muestras, la otra podrá pedir a la Cámara el envío de un "Empleado Oficial" a efecto de que saque y lacre las muestras y las entregue a la Cámara. Las partes interesadas tienen derecho a presenciar la actuación del Empleado Oficial, pero cualquier observación sobre su proceder sólo podrá hacerse ante la Cámara Algodonera.

Los gastos que se originaran serán a cargo de la parte que se hubiere negado a sacar y lacrar las muestras.

Art. 51. — Los gastos que origine al comprador la tenencia de la mercadería, que después del arbitraje no tuviera *obligación a recibir, serán por cuenta exclusiva del vendedor.*

Exceso de humedad

Art. 52. — En caso de desacuerdo entre el recibidor y el entregador sobre condición "por humedad", se sacarán y lacrarán muestras (la cantidad de cada muestra no deberá ser inferior a 2 (dos) kilogramos por cada 50 fardos o fracción) en recipientes herméticamente cerrados para enviar a la Presidencia de la Cámara Algodonera. Esta, por cada reclamo, designará una Comisión para que establezca si corresponde o no y en cuál proporción bonificaciones por "exceso de humedad", informando a la Comisión Directiva de la Cámara Algodonera. La Comisión Directiva fijará la bonificación que corresponda y esta resolución será final e inapelable.

En caso de rehusarse el vendedor a sacar y lacrar muestras, el comprador podrá pedir "empleado oficial" a efecto de que saque, lacre y envíe a la Cámara las muestras. Las partes interesadas tendrán el derecho a presenciar la actuación del "empleado oficial", pero cualquier observación sobre su proceder sólo podrá hacerse ante la Cámara Algodonera de Buenos Aires.

Fuerza mayor o caso fortuito

Art. 53. — La Cámara Algodonera resolverá en cada caso si la inejecución de los contratos se debe a fuerza mayor o caso fortuito, prorrogándole su cumplimiento, en caso afirmativo, por tantos días cuanto haya estado suspendido por esa causa. La prueba del caso fortuito o fuerza mayor incumbe a quien la invoque a su favor, salvo que sea de dominio público.

Art. 54. — Los perjuicios ocasionados por mermas, depósitos o almacenajes, serán soportados por partes iguales entre el vendedor y el comprador. La indemnización y condición de recibo de la mercadería, serán resueltas por la Cámara Algodonera, de acuerdo con los antecedntes y pruebas que suministren *las partes.*

Falta de entrega o recepción

Art. 55. — Cuando el vendedor no entregasé o el comprador no recibiese la mercadería en el plazo estipulado en el Boleto o prescripto en este Reglamento, el comprador o el vendedor, según el caso, no llegando a un arreglo amigable, deberán hacer valer sus derechos sometiendo la resolución a arbitraje, dentro de los cinco días de la fecha de vencimiento del contrato.

Art. 56. — Si el comprador no recibiera la mercadería en el tiempo estipulado en el contrato o por este Reglamento, serán por su cuenta las sobreestadías, gastos de movimiento o depósito. Vencido este plazo, el vendedor podrá exigir al comprador el pago del 80 o|o del valor correspondiente a la mercadería, pudiendo recurrir a la Cámara para que fije un plazo prudencial dentro del cuál el comprador deberá retirarla.

Art. 57. — ANULACION DE CONTRATO: La fijación del precio por cada contrato o parte de contrato no cumplido deberá someterse, salvo arreglo amigable, a Arbitraje Comercial.

Los árbitros o el Tribunal Arbitral de Apelación deberán avaluar la muestra, marca especial o Tipo base de la compra, estableciendo el precio a que se podría comprar y|o vender en plaza el mismo tipo de algodón el día del arbitraje, teniendo en cuenta el precio de compra-venta fijado en el Boleto. Dicho valor será fijado en centavos papel por kilogramo tomando como base la apertura de Liverpool el día del arbitraje para el mes activo más cercano.

Los árbitros o el Tribunal de Apelación están además facultados para establecer el importe que, en concepto de indemnizaciones y|o penalidades, deberá abonar la parte incumplidora a la otra parte.

De los pagos

Art. 58. — Los pagos por mercadería entregada y recibida en Buenos Aires conforme, deberán cumplirse dentro de los dos días hábiles de la recepción de la mercadería y contra la presentación de los recibos debidamente endosados.

Art. 59. — Sobre la mercadería recibida "condicional" el comprador entregará al vendedor el 80 o|o del valor de la mercadería contra factura provisional.

Días inhábiles

Art. 60. — Se considerarán días inhábiles los domingos y días feriados.

Fletes

Art. 61. — Siendo el flete a cargo del vendedor se descontará el importe de acuerdo a las tarifas vigentes en el momento de cargarse la mercadería sobre vagones y de acuerdo con el Reglamento General de FF. CC., siendo facultativo del vendedor abonar en procedencia, en cuyo caso quedará el vendedor responsable por cualquier diferencia ulterior que reclamen las Empresas Ferroviarias.

Cambio de destino

Art. 62. — En las ventas a recibir afuera, el comprador tiene el derecho de cambiar el destino de la mercadería siempre que esté abierto o posible el tráfico, siendo por su cuenta la diferencia de flete.

Impuestos a la producción

Art. 63. — Todo impuesto a la producción vigente o a crearse en Provincias o Territorios sobre la fibra de algodón, será por cuenta del vendedor, quien tendrá la obligación de facilitar al comprador los comprobantes de pago cada vez que la Dirección de Rentas lo reclamara y dentro del plazo que *aquélla hubiera fijado.*

De los adelantos sobre carta de porte o conocimiento

Art. 64. — Los vendedores que recibieran del comprador o quien lo represente, adelantos de dinero sobre "Cartas de Porte" o "Conocimientos" estarán obligados a observar las siguientes disposiciones:

a) La mercadería deberá estar asegurada en una Compañía de Seguros contra riesgos de Incendio de reconocida responsabilidad a satisfacción del comprador, cubriendo el importe de la factura, más un 10 o|o, de cuya póliza endosada debrá hacerse entrega al comprador.

b) Las "Cartas de Porte" o "Conocimientos" serán extendidos a nombre del comprador o serán endosadas a favor del mismo por el vendedor.

Art. 65. — Los riesgos marítimos de una Póliza de Seguro sobre mercadería con adelantos de pago, deberán cubrir también los riesgos por avería particular.

Corredores

Art. 66. — La Cámara Algodonera no reconocerá ni intervendrá en ningún negocio de compra-venta en el cual el corredor no fuera socio de la misma e inscripto oficialmente en el Registro de la "Corporación de Corredores de Algodones de Buenos Aires".

Art. 67. — En caso de no cumplirse en todas sus partes el Boleto de Compra-Venta por culpa de uno de los contratantes, el corredor cobrará de las partes la comisión correspondiente a la parte cumplida, pudiendo reclamar al vendedor o comprador culpable la comisión de la parte no cumplida. Rescindido o arreglado un contrato de común acuerdo entre las partes, el intermediario cobrará su comisión sobre la cantidad total vendida de acuerdo a las condiciones establecidas en el Boleto.

Art. 68. — El corredor tendrá derecho a una comisión del uno por ciento sobre el monto del valor de la transacción que se efectuare por su intermedio, exigible por mitad al comprador y mitad al vendedor.

Transferencia de boletos

Art. 69. — Los contratantes podrán transferir los Boletos a terceros quedando responsables de su cumplimiento.

Arbitrajes

Art. 70. — DISPOSICIONES GENERALES: Los socios de la Cámara como también los no socios que utilicen para operaciones de compra-venta de fibra de algodón el Boleto Oficial de la Cámara Algodonera de Buenos Aires, quedan estrictamente obligados a no recurrir a procedimiento judicial alguno hasta después de celebrado el arbitraje, y, una vez efectuado éste, sólo podrán recurrir a aquél para obtener el cumplimiento del fallo acordado por los árbitros.

Art. 71. — DE LOS NO SOCIOS: Todas las personas no socios que para dirimir cuestiones referentes a compras, ventas o manipuleo de algodón tuvieran que someter al arbitraje de la Cámara la resolución de las mismas, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Hacer un depósito en dinero efectivo en la Cámara por el 10 o|o del valor mayor representado por la mercadería a arbitrarse.

b) Firmar un compromiso por el que aceptan las disposiciones que emanen de la Cámara para resolver la cuestión encomendada.

c) Reconocer lisa y llanamente los Reglamentos de la Cámara y atenerse a los mismos en todos los casos.

d) Aceptar el fallo definitivo de los árbitros y comprometerse a su cumplimiento.

e) Abonar un derecho único de $ 50.— c|l. por cada cien *fardos o fracción por intervención de la Cámara.*

Art. 72. — El depósito de dinero en efectivo de que habla el artículo anterior, inciso a), será devuelto al depositante solamente después de haber cumplido la resolución recaída sobre las cuestiones encomendadas, descontando del mismo el importe correspondiente a los gastos originados por árbitros y consecuentes. Después de vencido el plazo para el cumplimiento de las resoluciones, y *si ellas no hubieran sido acatadas por* el depositante, éste perderá el derecho a la devolución de su depósito, debiendo la Comisión Directiva de la Cámara disponer de los mismos.

Art. 73. — PLAZO DE LAS DEMANDAS DE ARBITRAJE: La demanda de arbitraje deberá ser recibida por escrito en la Cámara Algodonera de Buenos Aires, antes de las 17 horas:

a) Por mercadería vendida y entregada en Buenos Aires, dentro de los tres días hábiles a contar desde el día en que se terminó el recibo correspondiente.

b) Por mercadería recibida "condicional" en el punto de origen, dentro de los tres días hábiles a contar desde el día de la llegada del vagón o del vapor en Buenos Aires.

Arbitrajes sobre calidad

Art. 74. — ARBITRAJES SECRETOS: Para los arbitrajes sobre calidad si los contratantes han establecido aplicar la Fórmula "por arbitraje secreto", el procedimiento a seguirse será el siguiente:

La demanda de arbitraje deberá presentarse por escrito y en duplicado ante la Cámara Algodonera. La Cámara una vez recibida la demanda la hará saber a la parte demandada, remitiéndole el duplicado referido y convocará a las partes para firmar el Acta de Compromiso Arbitral. La citación se hará por carta certificada con recibo de retorno, y si las partes residen fuera de la Capital se hará con telegrama recomendado. En caso de no concurrir personalmente las partes, sólo podrán hacerse representar ante la Cámara po un socio de la misma y la designación del representante deberá hacerse en el plazo de tres días hábiles a contar de la citación hecha por la Cámara. En caso de ausencia en el Acto de una de las partes, asumirá su representación el Presidente de la Cámara a nombre del ausente. Una copia del Acta de Compromiso deberá ser remitida inmediatamente por carta certificada a la parte ausente.

Art. 75. — La Comisión Directiva de la Cámara nombrará por turno una Comisión Técnica formada por tres Miembros a la que se someterán los arbitrajes. Los Técnicos debrán ser elegidos en el "Elenco Oficial de Técnicos" y la inscripción en dicho Elenco será aprobada por la Comisión Directiva de la Cámara.

Art. 76. — La Comisión de Técnicos establecerá las Diferencias y correspondientes bonificaciones sin saber de quiénes son las muestras de venta ni las sacadas de los fardos entregados, ni tampoco quiénes son las partes contratantes. Al dictar su fallo la Comisión determinará también a quién o a quiénes corresponde el pago de los derechos de arbiraje.

Art. 77. — El Gerente de la Cámara llevará un Registro Especial en el cual se transcribirán metódica y minuciosamente todos los datos refrentes a las muestras de fibra que se remitirán a la Institución para los arbitrajes secretos, y vigilará para que dichas muesras sean sometidas al arbitraje sin que lleven indicación alguna que pueda hacer individualizar las partes contratantes.

Art. 78. — APELACION: La parte que no esté conforme con el fallo dado por la Comisión de Técnicos podrá pedir reconsideración del mismo dentro de los dos días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.

El fallo del Tribunal de Apelación será final e inapelable.

Art. 79. — El pedido de apelación deberá acompañarse con el depósito de $ 1.— c/l. por cada fardo y con un mínimum de $ 100.— c/l. (cien pesos) y dicha suma será devuelta si el nuevo fallo modificara la bonificación término medio aplicada anteriormente de un 1 o/o (uno por ciento) o más sobre el precio de contrato a favor del apelante.

En caso de que este fallo no modificara dicha bonificación en la forma mencionada anteriormente, todos los gastos de apelación será por cuenta del apelante.

Art. 80. — El pedido de apelación se entiende sobre el total de la partida arbitrada anteriormente. Pero habiendo conformidad por ambas partes el pedido de apelación se podrá formular sobre un determinado lote de la partida arbitrada y, en tal caso, el cálculo, a los efectos del pago de los gastos de apelación, se efectuará únicamente sobre el importe, a precio de contrato, que arrojen los fardos apelados.

Art. 81. — El Tribunal de Apelación deberá conocer el fallo dictado por el primer Tribunal Arbitral, y, cuando constatara que las muestras a revisar no presentan ya las características del tipo de muestra originalmente presentado, y siempre que sea materialmente posible, podrá ordenar de que se saque de los fardos en discusión un nuevo juego de muestras para efectuar el arbitraje. En tal caso los gastos que se originaran deberán ser sostenidos en partes iguales por los contratantes.

Art. 82. — GENERAL: El fallo del Tribunal Arbitral así como el del Tribunal de Apelación, debrá ser redactado por escrito y depositado ante la Cámara Algodonera y una vez que lleve la firma de dos Miembros de la Comisión Directiva, será notificado a las partes y tendrá fuerza ejecutiva.

Art. 83. — ARBITRAJES POR "ARBITROS NOMBRADOS POR LAS PARTES": Cuando los contratantes hayan establecido aplicar la fórmula "por árbitros nombrados por las partes", el procedimiento a seguirse será el siguiente:

La demanda de arbitraje deberá presentarse por escrito y en duplicado, comunicando el nombre del árbitro que designe por su parte. La Cámara remitirá a la parte demandada el duplicado referido, invitándola a que nombre su árbitro o designe un representante en Buenos Aires facultándolo para nombrarlo y firmar el Compromiso Arbitral.

Art. 84. — Cuando la parte demandada no cumpliera con la obligación de nombrar su árbitro o de designar el representante que debrá nombrarlo, en el plazo de tres días hábiles a contar de la invitación hecha por la Cámara con telegrama recomendado, si la parte es domiciliada afuera de Buenos Aires, o carta certificada con recibo de retorno, si la parte se domicilia en Buenos Aires, la designación de su árbitro será hecha po el Presidente de la Cámara o quien haga sus veces.

Art. 85. — Elegidos así los dos árbitros, el Presidente de la Cámara o la persona que lo represente, convocará a los árbitros para la aceptación del cargo y para nombrar el tercer árbitro para caso de discordia, como también convocará a las partes para firmar el Acta de Compromiso Arbitral.

a) En caso de desacuerdo sobre la designación del tercer árbitro, éste será nombrado por el Presidente de la Cámara.

b) Todo punto sobre el que las partes no estén de acuerdo para la celebración del Compromiso, será resuelto definitivamente por el que represente la Cámara Algodonera.

c) En caso de ausencia en este Acto de una de las partes, asumirá su representación el Presidente de la Cámara o el Miembro que lo reemplace, quien firmará el Compromiso a nombre del ausente. Una copia del Compromiso deberá ser remitida inmediatamente por carta certificada a la parte que estuviere ausente.

Art. 86. — A los efectos de la intervención que por el artículo anterior se confiere a la Cámara Algodonera hasta la constitución definitiva del Tribunal Arbitral, el Presidente de la misma podrá designar la persona que ejercerá su representación en caso de que no pueda hacerlo personalmente.

Art. 87. — Para ser árbitro se requiere ser socio de la Cámara Algodonera y no encontrase pivado del ejercicio de los derechos sociales.

Art. 88. — Los árbitros nombrados por las partes así como el tercero sólo podrán ser recusados por cualquiera de ellas en la convocación celebrada para firmar el Acta de Compromiso y no se tomará en cuenta causal alguna de recusación alegada fuera de esta oportunidad.

Art. 89. — En caso de recusación el Presidente de la Cámara o quien lo reemplace, presente al acto, apreciará sumariamente y resolverá en el mismo acto, si posible fuera, la recusación interpuesta contra cualquiera de los árbitros.

Art. 90. — Sólo serán admisibles como causa de recusación de los árbitros, las siguientes:

a) Interés directo o indirecto en el asunto.

b) Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo por afinidad.

c) Enemistad manifiesta por hechos determinados.

Art. 91. — Si alguno de los árbitros no aceptase el cargo, se procederá a reemplazarlo con arreglo a lo dispuesto para el nombramiento.

Art. 92. — Los dos árbitros, o el tercero en caso de discordia, establecerán las diferencias por calidad y las correspondientes bonificaciones. Al dictar su fallo determinarán también a quién o a quiénes corresponde el pago de los derechos de arbitraje.

Art. 93. — El fallo de los dos árbitros o del tercero en caso de discordia, será final e inapelable. Deberá ser redactado por escrito o depositado ante la Cámara Algodonera y, una vez que lleve la firma de dos Miembros de la Comisión Directiva, será notificado a las partes y tendrá fuerza ejecutiva.

Art. 94. — DISPOSICIONES GENERALES: Criterios básicos que debrán regir en los arbitrajes de calidad:

a) Para establecer bonificaciones por diferencia de calidad los árbitros tomarán como base las diferencias de precios compradores que publica semanalmente la Cámara Algodonera de Buenos Aires por los diferentes Tipos del "Standard Argentino".

b) En los arbitrajes no se tendrán en cuenta los fardos que resulten de calidad superior a la muestra base del contrato, y por lo tanto no deberá hacerse ninguna compensación.

c) Si la muestra, base del contrato resultara un conjunto de diferentes tipos de fibra de algodón, se deberá, antes de efectuar el arbitraje, establecer la proporción de cada tipo que resulta representada en la muestra.

d) El Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta, para las bonificaciones, la calidad del lado más inferior de la muestra a revisar.

Art. 95. — Las muestras que hayan servido para el arbitraje quedarán depositadas en la Cámara durante 10 días a disposición de los interesados; pasado este plazo no podrá reclamarse su devolución.

Arbitrajes comerciales

Art. 96. — PROCEDIMIENTO: El procedimiento a seguirse hasta la constitución del Tribunal Arbitral será el mismo establecido por los artículos 170 al 191 del Estatuto de la Bolsa de Comercio, con uniformidad a las disposiciones aclaratorias dictadas por la Cámara de la Bolsa en sesión del 23 de Octubre de 1928.

Art. 97. — En el desempeño de su cometido los árbitros podrán dirigirse a la Cámara para obtener por su intermedio la comparencia ante ellos, con objeto de prestar declaración, de cualquier socio o la producción de informes de las autoridades de la misma.

Art. 98. — Los árbitros procederán como amigables componedores y deberán fallar "ex aequo et bono" sin sujeción a forma legal alguna, limitándose a recibir los antecedentes, documentos, etc., que las partes les presenten y a dictar resolución como jueces de conciencia.

Art. 99. — El dictar su fallo los árbitros determinarán a quien o a quienes corresponde el pago de las remuneraciones y demás gastos que se hubieran ocasionado, cuyo monto será fijado por la Comisión Directiva de la Cámara Algodonera.

Art. 100. — APELACION: La parte que no esté conforme con el fallo dado por el Tribunal Arbitral, podrá pedir reconsideración del mismo ante la Cámara dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.

Art. 101. — La Comisión Directiva de la Cámara, reunida en Tribunal de Apelación, considerará el recurso interpuesto y procederá por simple mayoría de votos a dictar sentencia según su leal saber y entender. El fallo del Tribunal de Apelación será final e inapelable y tendrá fuerza ejecutiva una vez notificado a las partes.

Art. 102. — Al dictar su fallo el Tribunal de Apelación, fijará el monto de las remuneraciones y demás gastos que se hubieran ocasionado, determinando a quién o a quiénes corresponde el pago.

Disposición general — Art. 103. — De acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 188 al 191 de los Estatutos de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, se admitirá recurso ante la Cámara de la Bolsa contra las resoluciones definitivas dictadas en los juicios, siempre que se funde en una transgresión de los Reglamentos de la Cámara Algodonera. (Inciso 19 del Artículo 52 de los Estatutos de la Bolsa de Comercio).

Casos no previstos — Art. 104. — Los casos no previstos en esta Reglamentación, serán resueltos por la Comisión Directiva de la Cámara Algodonera, de acuerdo con los usos y costumbres comerciales, y a falta de éstos, por equidad.

VOLANTE N.° 1

Desde el 1.° de Febrero 1933 quedan modificados los Artículos enumerados a continuación en la siguiente forma:

Art. 71. c) — Abonar un derecho de admisión de arbitraje de $ 100.— c|l. por cada cien fardos o fracción por intervención de la Cámara.

Art. 79. — El pedido de apelación deberá acompañarse de un depósito de pesc 1.— c|l. por cada fardo y con un mínimum de $ 100.— c|l. suma que servirá de garantía y será liquidada y devuelta de acuerdo a la repartición de gastos del nuevo fallo.

Gastos de apelación: Se cobrará tarifa doble del arbitraje ordinario y los gastos se distribuirán en la siguiente forma: si el arbitraje de apelación no *modificara* la bonificación término medio aplicada anteriormente en 1 o|o o más sobre el precio de contrato a favor del apelante, éste tendrá a su cargo los gastos íntegros, si el arbitraje de apelación *modificara* la bonificación término medio aplicada anteriormente en 1 o|o o más sobre el precio de contrato a favor del apelante, los gastos se repartirán por partes iguales.

Art. 93. — *Apelación*: La parte que no esté conforme con el fallo, siempre que haya intervenido el tercer árbitro, podrá pedir reconsideración del mismo dentro de los dos días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.

Demás disposiciones para apelación en arbitrajes de *"Arbitros nombrados por las partes"* de acuerdo a los Arts. 79 modificado, 80, 81 y 82.

Art. 94 d) — El Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta para las bonificaciones el conjunto de la muestra del lado más inferior del fardo.

Administración General de Contribución Territorial Patentes y Sellos — Aprobando las fórmulas N.° 11 A, 11 B y 11 C.

Buenos Aires, 26 de Octubre de 1933.

559. — 715. — Expte. 18.338-C-1933. — Visto lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.290 "Texto Ordenado", de fecha 1.° de Julio de 1933 y la presentación de la Cámara de Sub Productos Ganaderos de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, solicitando se aprueben tres textos de contratos;

El Administrador General de C. T. Patentes y Sellos—

RESUELVE:

Artículo 1.° — Apruébase el texto de las tres fórmulas adjuntas (fórmulas N.° 11-A, 11-B, 11-C).

Art. 2.° — Hágase saber a la entidad solicitante y a los contribuyentes en general, que no se considerarán como boletos o contratos sujetos al Art. 21 de la Ley y 23 de la Reglamentación aquellos formularios o textos cuya parte pertinente haya sido llenada con otro u otros domicilios que el de la Cámara de Sub-Productos Ganaderos u otra entidad respectiva o en los cuales se haya fijado además del domicilio mencionado, otro domicilio legal o especial.

Formularios o textos llenados en una de las formas precedentemente mencionadas, se considerarán sujetos al Art. 9.° de la Ley.

Art. 3.° — Las tres fórmulas citadas, pueden emplearse para las operaciones de las siguientes mercaderías, de acuerdo con lo solicitado y por hallarse comprendidas las mismas dentro del Art. 23 del Decreto Reglamentario.

Fórmula N.° 11-A y Fórmula N.° 11-C.

Cueros vacunos secos, salados y salados secos. — Cueros de ganado caballar, mular y asnal. — Cueros de cabrío y pieles lanares. — Pieles silvestres sin elaborar (Nutrias, lobos, zorros, comadrejas, liebres, zorrinos, gatos y guanaquitos). — Cebos y grasas industriales. — Aceite animal. — Chicharrones. — Huesos en general (Enteros y|o molidos). — Pezuñas. — Astas. — Sangre seca, guanos (Harina de hígado y carne, etc.) — Nervios y garra. — Cerda vacuna y yeguarizo. — Tripas salados y secos.

Fórmula N.° 11-B.

Para las operaciones de quebracho extracto.

Art. 4.° — De conformidad con el texto aprobado para los referidos boletos o contratos deberán ser extendidos con arreglo a las "condiciones generales" que se hallan impresas al dorso de las fórmulas N.° 11-B, (11-A en blanco y 11-C en blanco).

Art. 5.° — Que sin perjuicio de la constitución del domicilio especial a que se ha hecho referencia, puede hacerse constar el domicilio real de las partes en la siguiente forma: "los señores A. y A. de la calle XX N.° . . . ., Buenos Aires, venden en la fecha, y el señor C. D. de . . . . compra etc., etc."

Art. 6.° — Publíquese en el Boletín Oficial la presente resolución, conjuntamente con las condiciones a que hace referencia el Art. 4°, resérvese un ejemplar en la Inspección; pase a conocimiento del Sr. Sub Administrador, tomen nota el Sr. Abogado, la Inspección, Contaduría, Registros y repuesto el sellado archívese.

F. Larlús.

FORMULA N.° 11 B.

BOLETO DE COMPRA VENTA DE EXTRACTO DE QUEBRACHO

Fórmula establecida por la Cámara de Subproductos Ganaderos de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires

1° . . . . . *señor* . . . .

domiciliado (s) en: . . . . *vende (n)* *a* . . . . *señor (es)* . . . .

domiciliado (s) en: . . . .

la cantidad de . . . .

de 1000 kilos de Extracto seco de Quebracho marca . . . . *soluble en agua caliente-fría encasado en bolsas dobles y buenas aptas para Exportación marcadas con las palabras "Product of Argentine" o "Product of Paraguay"* . . . .

. . . .

al precio de . . . .

los 1000 kilos, peso bruto por neto, puesto en lancha al costado del vapor transatlántico en el Puerto de B. Aires . . . .

2.° El pago se hará al contado en . . . .

. . . .

(si el precio es en o|s. el pago se efectuará en c|legal a 0.44).

3.° La entrega y recibo se efectuará . . . .

. . . .

. . . .

4° Las condiciones impresas al dorso forman parte integrante de este boleto.

Observacioness . . . .

. . . .

. . . .

5.° Las partes firman el presente boleto en tres ejemplares de un mismo tenor y para un solo efecto en . . . .

. . . .

. . . .

Vendedor (es) **Comprador (es)**

. . . .

Corredor (es)

Corretajes . . . . %

CONDICIONES GENERALES

a) Los compradores avisarán a los vendedores con 15 a 20 días de anticipación la fecha cuando desean tener el extracto a su disposición en el Puerto de Buenos Aires. La descarga del extracto de la lancha conductora se hará en el plazo usual y de acuerdo con las costumbres de este puerto. Queda convenido que si los vendedores no pudieran hacer llegar el extracto al costado del vapor cargador en el tiempo convenido debido a huelgas o inconvenientes del Río; como ser bajantes; inundaciones y varaduras los compradores aceptarán las mismas como causa de fuerza mayor y no tendrán derecho alguno a obligar a los vendedores a que transporten el extracto por otro medio que no fuera el fluvial. Si el trasbordo del extracto al vapor de ultramar se efectúa en el Puerto Nuevo los gastos extras serán por cuenta de los compradores. En caso que haya que pagar gastos extras porque las bolsas pesen más de cincuenta kilos cada una, estos gastos serán por cuenta de los vendedores.

b) El pesaje y el recibo se efectuará en el momento de trasbordar el extracto al vapor de ultramar, siendo los gastos de pesaje mitad por cada parte, en caso de efectuarse por intermedio de un pesador público.

c) Las muestras a los efectos del análisis se sacarán durante el recibo y se lacrarán de común acuerdo.

Los vendedores garanten el 63 por ciento de materias curtientes como mínimo, análisis de vibración en Buenos Aires bonificando los vendedores a los compradores cualquier diferencia que hubiera en menos. Si el análisis hecho por orden de los compradores acusara menos del 63 por ciento, los vendedores mandarán hacer enseguida otro en el mismo u otro laboratorio y si el término medio de estos dos análisis fuese inferior al porcentaje garantido, los vendedores practicarán inmediatamente un tercer análisis en un laboratorio de su elección que entrará a prorrata con los dos interiores, formando así un resultado final término medio que será definitivo.

Sólo se admitirán análisis practicados en los laboratorios de los Dres. Angli, Pelisch; Rennebaum o Raffo.

d) Los derechos de exportación y Permiso de Aduana serán por cuenta de los compradores.

e) El seguro fluvial será por cuenta de los vendedores hasta la entrega del extracto; pero la mercadería quedará cubierta por los compradores contra todo riesgo desde el momento de haber pasado por la balanza de entrega.

f) Cualquier dificultad que se origine en el cumplimiento del presente boleto será resuelta de acuerdo con el procedimiento establecido por los Reglamentos de la Cámara de Subproductos Ganaderos de la Bolsa de Comercio y|o por el Estatuto de la Bolsa de Comercio.

Para los efectos de este boleto, las partes fijan domicilio especial en la Secretaría de la Cámara de Subproductos Ganaderos de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires; donde se notificarán las citaciones; providencias y resoluciones.

FORMULA N.° 11 A.

BOLETO DE COMPRA VENTA DE SUBPRODUCTOS GANADEROS

Fórmula establecida por la Cámara de Subproductos Ganaderos de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires

1° ... ... señor ... ...
domiciliado (s) en: ... ... vende (n) compra (n)
a ... ... señor (es) ... ...
domiciliado (s) en: ... ...
la cantidad de: ... ...

al precio de ... ...
los ... ... kilos, puestos ... ...

2.° La entrega y recibo se efectuará en ... ...

3.° El pago se hará al contado en: ... ...

(Si el precio es en o/s el pago se efectuará en c/l a 0.44)

4.° Las partes se sujetan a las condiciones establecidas por el Estilo de Plaza de la Cámara de Subproductos Ganaderos las que serán consideradas parte integrante del presente boleto.

5.° Cualquier dificultad que se origine en el cumplimiento del presente boleto será resuelta de acuerdo con el procedimiento establecido por los Reglamentos de la Cámara de Subproductos Ganaderos de la Bolsa de Comercio y/o por el Estatuto de la Bolsa de Comercio.

Para los efectos de este boleto; las partes fijan domicilio especial en la Secretaría de la Cámara de Subproductos Ganaderos de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires; donde se notificarán las citaciones; providencias y resoluciones.

Las partes firman el presente boleto en ... ... ejemplares de un mismo tenor y para un solo efecto; en ... ... a los ... ... días del mes de ... ...

Observaciones: ... ...

FORMULA N.° 11 C.

MEMORANDUM DE COMPRA VENTA DE SUBPRODUCTOS GANADEROS

Fórmula establecida por la Cámara de Subproductos Ganaderos de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires

Señor ... ...

Hemos comprado / vendido por cuenta y orden de Vd ... ...
al
Sr. ... ...
a los

la cantidad de:

al precio de ... ...
los ... ... kilos, puestos ... ...

2.° La entrega y recibo se efectuará en ... ...

3.° El pago se hará al contado en: ... ...

(Si el precio es en o/s el pago se efectuará en c/l. a 0.44)

4.° Las partes se sujetan a las condiciones establecidas por el Estilo de Plaza de la Cámara de Subproductos Ganaderos las que serán consideradas parte integrante del presente memorándum.

5.° Cualquier dificultad que se origine en el cumplimiento del presente memorándum será resuelta de acuerdo con el procedimiento establecido por los Reglamentos de la Cámara de Subproductos Ganaderos de la Bolsa de Comercio y/o por el Estatuto de la Bolsa de Comercio.

Para los efectos de este memorándum las partes fijan domicilio especial en la Secretaría de la Cámara de Subproductos Ganaderos de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires donde se notificarán las citaciones; providencias y resoluciones.

Observaciones: ... ...

Buenos Aires; ... ... de 193 ..

Corredor (es)

Corretaje ... ... %

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CLASIFICACIONES.

Aduana de la Capital. — Revocando resolución anterior.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1933.

Folio N.° 5. — N.° 440 letra V - año 1933. — Atento el nuevo estudio que a raíz de la presente nota se efectuado con respecto a la clasificación recaída en la solicitud N.° 1568-M. 1933, donde se había resuelto que unos culottes para fabricar lámparas incandescentes se despachasen por la partida 1002 del Arancel, y

Vistos:

Que, la Junta del Ramo al considerar nuevamente este asunto expresa por unanimidad que en su anterior informe no se tuvo en cuenta para la clasificación de los culottes de referencia el porcentaje de metal amarillo que entraba en su composición; de ahí el criterio que correspondía clasificar por la partida 1598, máxime cuando existia un antecedente — resolución de fecha junio 3 de 1931 recaída en la solicitud consulta 126 ó 2090 B 1931 —que no fué anulada, aunque de hecho lo está en virtud de lo resuelto en la solicitud 1568-M. 1933. Actualmente, establecido que en dichos culottes el metal amarillo no gravita en una proporción mayor de 60 %, entiende que el despacho de los mismos debe efectuarse por su valor declarado al 25 %, valor.

Que, la mayoría del Tribunal de Clasificaciones coinciden con los fundamentos expresados por la Junta del Ramo en cuanto los culottes deben despacharse con arreglo a su valor en depósito, y

Considerando:

Que ha existido error de hecho en la clasificación recaída en la consulta 220 ó 1568-M. 1933 por cuanto entrando en la composición de los culottes de referencia menos de 60 % de metal amarillo ellos no encuadran en la partida 1002 del Arancel.

Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la resolución recaída en la solicitud consulta mencionada en el anterior considerando, por la cual se dispuso que esos culottes se despachasen por la partida 1002 del Arancel, cuando corresponde hacerse por su valor declarado con el derecho de 25 %.

Que, no obstante lo que expresa la Junta del Ramo, no procede la anulación de la resolución de fecha junio 3 de 1931 recaída en la solicitud 2090-B. 1931, por cuanto la clasificación dada a la mercadería que en ella se trata es la que corresponde conforme a sus características, las que se han tenido en cuenta para aplicar el criterio de que las partes deben seguir la suerte del todo. En efecto, una parte consistía en una ampolla de vidrio para lámpara eléctrica con el filamento colocado interiormente, y la otra en un zócalo de bronce, cobre o metal amarillo, complemento de la anterior, de cuyo compuesto puede decirse que es virtualmente una lámpara.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el Art. 12 del Decreto de fecha 12 de junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

1.° — Revocar la resolución de fecha julio 6 de 1933 recaída en la solicitud 1609-M. 1933 en la parte concerniente al despacho de los culottes de metal amarillo.

2.° — Disponer que el despacho de los culottes en cuestión debe efectuarse por su valor declarado con el derecho de 25 %.

Comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los fines correspondientes y para su archivo.

Enrique Mota Del Campillo

Aduana de la Capital. — Resolviendo consulta sobre clasificación.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1933.

Folio N.° 5. — Solicitud N.° 3212 letra S - año 1933. — Vistas las presentes actuaciones producidas a raíz de los pedidos formulados por la firma Sociedad Anónima "Alba", a efectos de que un óxido de cinc para pinturas fuese despachado libre de derechos; atento lo informado por la Junta del Ramo y la Oficina Química Nacional y lo dictaminado por el Tribunal de Clasificaciones, y

Considerando:

Que, la firma Sociedad Anónima "Alba" solicitó en primer término — solicitudes 93 y 932 S - 1932 — la liberación de derechos de un óxido de cinc impuro para pinturas, para después, al serle denegada dicha liberación por no reunir las condiciones requeridas por la resolución del Ministerio de Hacienda de fecha diciembre 23 de 1932, presentarse nuevamente pidiendo autorización para desnaturalizar ese óxido de cinc en su fábrica bajo su responsabilidad y con intervención de la Oficina Química Nacional.

Que, el informe de la Oficina Química es terminante en cuanto el artículo de referencia no debe ser considerado como un óxido de cinc impuro pues se trata de un óxido de cinc plumbífero o sea un pigmento para pinturas técnicamente distinto al óxido de cinc.

Que, desde que la franquicia que otorga el Art. 3.° de la ley 11.588 solo alcanza al óxido de zinc que reuna las características que señala expresamente la resolución del Ministerio de Hacienda de fecha diciembre 23 de 1932 y no encontrándose en tales condiciones el óxido de cinc plumbífero de que se trata, su despacho libre condicional no procede en ninguna forma.

Que, en consecuencia, su despacho corresponde hacerse tal como lo determinan la Junta del Ramo y el Tribunal de Clasificaciones en su informe y dictamen respectivamente, es decir, por la partida 3229, kilo $ 0.20 más 60 % con el derecho de 25 %.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el Art. 12 del Decreto de fecha 12 de junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Daclarar que al artículo en cuestión no le corresponde franquicia alguna, debiendo su despacho efectuarse por la partida 3229, aforo kilo $ 0.20 más 60 % con el derecho del 25 %.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo.

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1933.

Folio N.° 4. Y — Solicitud N.° 1498 letra P - año 1933. — Vista la presente consulta formulada por la firma Pirelli S. A. Platense respecto a la clasificación correspondiente a un accesorio de vidrio, como pieza de repuesto, complemento de un sacaleche, cuya muestra acompaña, y que, según expresa, cree no tiene partida propia en la Tarifa de Avalúos; atentos los informes producidos, y

Considerando:

Que examinado el artículo que se consulta, la Junta del Ramo por unanimidad, y por mayoría el Tribunal de Clasificaciones, coinciden en expresar de que se trata de la parte de vidrio de un sacaleche con bomba de goma.

Que, en consecuencia, conforme al dictamen del Tribunal de Clasificaciones, dicha parte debe despacharse por la partida 3666 que comprende a los sacaleches con bomba de goma, armados o desarmados, aforo $ 0.40 más 60 % con el derecho de 25 %.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el Art. 12 del Decreto de fecha junio 12 de 1931.

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones y disponer que el despacho de la mercadería en cuestión se efectúe por la partida 3666, aforo kilo $ 0.40 más 60 % con el derecho de 25 %.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo.

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones.

Buenos Aires, Noviembre de 1933.

Folio N.° 4. — Solicitud N.° 2028 letra D. - año 1933. — Atento el pedido de consulta formulado por la firma J. J. Devoto con respecto a la clasificación que corresponde a la mercadería cuya muestra acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo informa que en el presente caso se trata de un tejido de algodón abierto al telar, de más de 80 hasta 130 gramos el metro cuadrado, que corresponde despacharse por la partida 2015 de la Tarifa de Avalúos;

Que por su parte el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina en un todo de acuerdo con lo informado por la Junta del Ramo.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el Art. 12 del Decreto de fecha junio 12 de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones y disponer que el despacho de la mercadería en cuestión se efectúe por la partida 2015, kilo $ 0.90 más el 60 % al 25 %.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo.

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1933.

— Folio N.° 4. — Solicitud N.° 659 letra E - del año 1933. — Vista la consulta interpuesta por la firma P. F. Enjo, con referencia a la clasificación que corresponde al tejido cuyas muestras acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta del Ramo (minoría) considera que los tejidos consultados corresponden despacharse como tejidos de algodón blanco con diseños al telar, de la partida 2011 de la Tarifa de Avalúos.

Que por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por mayoría de votos, dictamina que en el presente caso no se trata de tejidos de algodón calado sino con diseños al telar, cuyo despacho corresponde efectuarse por la Partida 2011.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el Art. 12 del Decreto de fecha 12 de junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

RESUELVE:

Confirmar el dictamen del Tribunal de Clasificaciones disponiendo que el despacho de la mercadería de que se trata se efectúe por la partida 2011, kilo $ 0.90 más el 60 % al 25 %.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo.

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Loma Negra S. A. — No haciendo lugar al pedido de reconsideración de la resolución dictada por la D. G. desestimando pedido de anulación de cargos en concepto de adicional del 10 %.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1933.

Resolución N.° 272. — Exp. 819 - L - 1933. — Visto el pedido de reconsideración interpuesto por la firma Loma Negra S. A., de la resolución dictada por esta Dirección General en los antecedentes agregados, por la que no se hace lugar a la anulación de los cargos Nos. 1880, 1884, 2313, 2318, 2494 y 3261, formulados por la Aduana de la Capital en concepto de adicional de 10 % a materiales y maquinarias introducidos con destino a establecimientos de minas y canteras en Olavarría; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, en la resolución de que se recurre, no existen errores de hecho ni vicios de nulidad, únicos casos en que correspondería su revisión atento lo establecido por el Decreto de Junio 30 de 1896;

Por ello y en uso de la facultad que le confiere el Acuerdo de 30 de Julio de 1931,

El Director General de Aduanas—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos y para que exija la integración del sellado de fs. , de acuerdo a lo prescripto por el Art. 32 bis, Inciso 10 de la ley 11.290 texto ordenado.

F. Agustín Pinedo

Caras y Caretas S. A. — Anulando cargo en concepto de la tara de 10 % acordada a una partida de papel común, blanco para diarios.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1933.

Resolución N.° 270. — Expte. 4188-C-1932. — Visto la presentación de la firma Caras y Caretas S. A. en la que solicita la anulación del cargo N.° 8560, formulado por la Aduana de la Capital, en concepto de la tara de 10 % acordada al practicarse la liquidación de los derechos correspondientes a "85 bobinas con 31.195 kilos bruto, papel común blanco para diarios", documentadas por despacho de directo N.° 67.659; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda, ha dejado establecido en la resolución de fecha 21 de Marzo ppdo., que la tara de 10 % que acuerda la Tarifa de Avalúos al papel en bobinas, para diarios, corresponde únicamente cuando la cubierta de la bobina es de madera;

Que en oportunidad de efectuarse el despacho de la mercadería de que se trata, no se exigía a los documentantes el requisito de consignar en la declaración respectiva el material constitutivo de las bobinas — obligación en vigor desde la precitada resolución ministerial, — en cuya virtud, y no surgiendo de la declaración comprometida la condición de las bobinas cuestionadas, no es posible resolver el presente caso sin tener a la vista muestra de la misma, circunstancia que hace procedente la anulación del cargo, en consonancia con lo estatuído por el Art. 434 de las Ordenanzas de Aduana.

Por ello, y en uso de la facultad que le confiere el Acuerdo de 30 de Julio de 1931,

El Director General de Aduanas—

RESUELVE:

Anúlase el cargo recurrido.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

F. Agustín Pinedo

Loma Negra S. A. — No haciendo lugar al pedido de reconsideración de la resolución dictada por la D. G. desestimando pedido de anulación de cargos en concepto adicional del 10 %.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1933.

Resolución N.° 271. — Expte. 823 - L - 1933. — Visto el pedido de reconsideración interpuesto por la firma Loma Negra S. A., de la resolución dictada por esta Dirección General en los antecedentes agregados, por la que no se hace lugar a la anulación de los cargos, Nos. 674, 797 y 925, formulados por la Aduana de la Capital en concepto de adicional de 10 % a materiales y maquinarias introducidos con destino a establecimientos de minas y canteras en Olavarría, atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, en la resolución de que se recurre no existen errores de hecho ni vicios de nulidad, únicos casos en que correspondería su revisión atento lo establecido por el Decreto de Junio 30 de 1896;

Por ello y en uso de la facultad que le confiere el Acuerdo de 30 de Julio de 1931,

El Director General de Aduanas—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos y para que exija la integración del sellado de fs.1, de acuerdo a lo prescripto por el Art. 32 bis, Inciso 10 de la ley 11.290, texto ordenado.

F. Agustín Pinedo.

Ministerio de Agricultura

DIRECCION DE MINAS Y GEOLOGIA

Concediendo servidumbres a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales en los lotes 148, 149 y 150 del Ensanche Sud de la Colonia Escalante, Distrito Minero de Comodoro Rivadavia, Territorio Nacional del Chubut - Expediente 103.514-1933.

"Buenos Aires, Noviembre 16 de 1933. — Atento a la autorización solicitada a fs. 1, del presente expediente por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, para constituir las servidumbres para la perforación del pozo S. 93 y tendido de cañería de agua hasta el pozo S-27, ubicados en los lotes 150, 148 y 149, del Ensanche Sud de la Colonia Escalante, Distrito Minero de Comodoro Rivadavia, Territorio Nacional del Chubut, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 55 del Código de Minería, por ser de urgencia, y Considerando: .... Se dispone: Art. 1.° — Acordar las constitución de las servidumbres solicitadas a fs. 1 y 2, por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, para la perforación del pozo S. 93 y tendido de cañería de agua hasta el pozo S-27, ubicados en los lotes 150, 148 y 149 del Ensanche Sud de la Colonia Escalante, Distrito Minero de Comodoro Rivadavia, Territorio Nacional del Chubut, de acuerdo al plano de fojas 4 del Registro Gráfico, informes de la Inspección Minera de fs. 2 y 5 y del Servicio Minero de fs. 5 vta., en la siguiente forma: 1.° — Lote N.° 150. — Tendido de una cañería de agua de 3" que, arrancando del tanque existente en las proximidades del pozo S-82, cruzará el lote hasta su límite Este, según trazado indicado en el plano de fs. 4; 2.° — Lote 148. — a) Prolongación de la cañería de agua 3" desde el límite Oeste del lote hasta el pozo S-27; b) Superficie de una hectárea de terreno para la instalación del pozo S. 93 e instalaciones anexas; c) Construcción de un camino de acceso al mismo, con una longitud de 400 metros; d) Tendido de líneas eléctricas y telefónicas con una longitud de 700 y 600 metros respectivamente; e) Montaje de una subestación transformadora de corriente; f) Tendido cañerías de 3" para conducción de petróleo y gas, con una longitud de 1.250 metros, todo ello de acuerdo al trazado que figura en el plano de fs. 4; 3.° — Lote N.° 149. Prolongación de las líneas eléctricas y telefónicas y de las cañerías para petróleo y gas que, provenientes del pozo S-93, empalmarán con los ramales ya existentes en dicho lote 149. — Art. 2.° — Declarar que por razones de urgencia y por considerar esta Dirección, suficiente la responsabilidad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales para responder a las indemnizaciones que puedan ser reclamadas, queda facultada la misma para su constitución, previa a toda fijación de indemnización, de las servidumbres solicitadas, de acuerdo con las prescripciones del Art. 55 del Código de Minería. — Art. 3.° — Publíquese, notifíquese a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, comuníquese a quien corresponda, notifíquese a Eutimio Díaz, residente en lugar, a la Compañía Industrial y Comercial de Petróleo, con domicilio en esta Capital, calle Sarmiento 424 y a don Francisco Salso, domiciliado en Caracas 480 de esta Capital, en su carácter de propietarios de los lotes 150, 148 y 149, respectivamente, tome nota el Servicio Minero y archívese. Fdo.: Tomás M. Ezcurra, Director General. — Natalio Abel Vadell. El Escribano de Minas.

Concesión de servidumbres a la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, para la atención de los pozos ubicados en Caleta Córdoba y Restinga Alí, del Distrito Minero de Comodoro Rivadavia, Territorio Nacional del Chubut. — Expediente 103.515-1933.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1933.

Atento a la autorización solicitada a fojas 1 del presente expediente por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, para constituir las servidumbres necesarias para la atención de los pozos ubicados en Caleta Córdoba y Restinga Alí, Distrito Minero de Comodoro Rivadavia, Territorio Nacional del Chubut, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Minería, por ser de urgencia, y Considerando ...... Se dispone: Artículo 1.°) Acordar la constitución de las servidumbres solicitadas a fojas 1 por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, para la atención de los pozos ubicados en Caleta Córdoba y Restinga Alí, del Distrito Minero de Comodoro Rivadavia, Territorio Nacional del Chubut, de acuerdo al plano fs. de 4 y 5 de Registro Gráfico, informes de la Inspección Minera de fojas 6 vuelta y del Servicio Minero de fojas 7, en la siguiente forma: 1.°) Instalación, sobre los terrenos de la Compañía Ferrocarrilera de Petróleo, en Caleta Córdoba de una planta compresora y cañerías correspondientes a la misma; desviación de un tramo del camino existente y montaje de una batería de tanques de petróleo, estimándose en una media hectárea la superficie a ocupar con batría y planta. 2.°) Sobre terreno de la misma Compañía, en Restinga Alí, montaje de una batería de tanques de petróleo, frente al pozo RA. 11, ocupando una superficie de 20 x 30 metros; tendido de una cañería de petróleo que, arrancando de esta batería, cruzará tal terreno hasta su límite Sud; prolongación de la cañería de agua de 3" existente, desde el pozo RA. 6 hasta el límite Sud del mismo terreno y pasarela de acceso al pozo RA. 10. — Art. 2.°) Declarar que, por razones de urgencia y por considerar esta Dirección suficiente la responsabilidad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, queda facultada la misma para su constitución, previa a toda fijación de indemnización, de las servidumbres solicitadas, de acuerdo con las prescripciones del artículo 55 del Código de Minería. — Art. 3.°) Publíquese, notifíquese a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, comuníquese a la Compañía Ferrocarrilera de Petróleo, con domicilio en la calle Cangallo 564 y a la Compañía Argentina de Comodoro Rivadavia, Explotación de Petróleo, S. A., con domicilio en la calle San Martín 66, en su carácter de concesionaria de los terrenos afectados por estas servidumbres, fecho, tome nota el Servicio Minero y archívese. Fdo.: Tomás M. Ezcurra, Director General. — Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas.

Concesión de servidumbres a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales en el lote 140 del Ensanche Sud de la Colonia Escalente, Territorio Nacional del Chubut. — Expediente N.° 103.516-1933.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1933.

Atento a la autorización solicitada a fojas 1 del presente expediente por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, para constituir las servidumbres para la perforación de los po-

zos B. 90 y B. 91, ubicados en el lote 140 del Distrito Minero de Comodoro Rivadavia, Territorio Nacional del Chubut, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Minería, por ser de urgencia, y Considerando ...... Se dispone: Artículo 1.°) — Acordar la constitución de las servidumbres solicitadas a fojas 1 para la perforación de los pozos B. 90 B. 91, ubicados en el lote 140 del Distrito Minero de Comodoro Rivadavia, Territorio Nacional del Chubut, de acuerdo al plano de fojas 4 y del Servicio Minero de fojas 4 vuelta, en la siguiente forma: 1.°) Superficie de terreno necesaria para la ubicación de los pozos e instalaciones accesorias; 2.°) Construcción de un camino de acceso a los pozos desde el camino existente que conduce al pozo B. 64, con una longitud de 100 y 200 metros, respectivamente; 3.°) Tendido de líneas eléctricas y telefónicas desde las existentes hasta los pozos proyectados. Art. 2.°) Declarar que por razones de urgencia y por considerar esta Dirección suficiente la responsabilidad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales a las indemnizaciones que puedan ser reclamadas, queda facultada la misma para su constitución, previa a toda fijación de indemnización de las servidumbres solicitadas, de acuerdo con las prescripciones del artículo 55 del Código de Minería. Art. 3.°) — Publíquese, comuníquese a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, comuníquese a quien corresponda, notifíquese a la sucesión de don Belarmino Menéndez, con domicilio en esta Capital, calle Larrea 674, en su carácter de propietario del lote 140, fecho, tome nota el Servicio Minero y archívese. Fdo.: Tomás M. Ezcurra, Director General. — Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas.

Solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera categoría (con exclusión del petróleo y demás hidrocarburos flúidos), en el Territorio Nacional de los Andes, Departamento Antofagasta de la Sierra. Expediente N.° 103282-1933.

Agosto 29 de 1933. — Señor Director General de la Dirección General de Minas y Geología del Ministerio de Agricultura de la Nación. S/D. Federico Hettman, casado, ingeniero, mayor de edad, norteamericano, domiciliado en la calle Rivadavia 5894, de esta Capital Federal, ante el señor Director General se presenta solicitando permiso de cateo para minerales de primera categoría, en terrenos no cercados, edificados ni cultivados, de una superficie de 2000 hectáreas, situadas en el Territorio Nacional de los Andes, que se deberán ubicar en la forma siguiente: de una iglesia en ruinas, situada en el caserío abandonado de la antigua mina Incahuasi, en el lugar del mismo nombre al borde Sur el Salar de Hombre Muerto, dos mil metros hacia al Sur para obtener el punto de arranque. Desde éste se medirán 4000 metros hacia el Este, después 4000 metros hacia al Norte, 5000 metros hacia el Oeste, otros 4000 metros hacia el Sur y finalmente 1000 metros hacia el Este, cerrándose así un rectángulo de 5000 metros de extensión Oeste-Este, por 4000 metros Norte-Sur y de una superficie de 2000 hectáreas que representan la área solicitada. Los terrenos en cuestión son de propiedad Fiscal y por las inclemencias del tiempo corresponde a los de temporada. Los elementos de trabajo que se emplearan en la explotación serán los usuales y se comunicarán oportunamente a la Dirección General de Minas. — Será justicia. — Fdo.: Federico Hettman. — Otro sí digo: Excluyo de esta petición el petróleo y demás hidrocarburos flúidos. — Fdo.: Federico Hettman. — Recibido en mi Oficina, hoy veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y tres, siendo las quince horas seis minutos. — Conste: Fdo.: Natalio Abel Vadell, El Escribano de Minas. — Septiembre 1.° 1933. Dándose por constituído el domicilio del recurrente en la calle Rivadavia 5894, tome nota Escribanía de Minas y paso al Servicio Minero a sus efectos. Fdo.: Luis F. Drago. Encargado del Despacho Minero. — Señor Director: Elevo a Vd. la presente solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera categoría (con exclusión del petróleo y demás hidrocarburos flúidos), en el Territorio Nacional de los Andes (Departamento Antofagasta de la Sierra), en terrenos que según declaración del interesado son de propiedad fiscal. — El interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente. — El interesado deberá respetar los derechos derivados de la mina "La Providencia". Expediente C-5944-1906. — En estas condiciones, corresponde ordenar el registro y las publicaciones. Septiembre 21 de 1933. — Fdo.: G. Hileman, Jefe del Servicio Minero. — Buenos Aires, Septiembre 25 de 1933. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Minería. — Fíjese cartel-aviso en las puertas de la Dirección, notifíquese a quienes corresponda y fecho vuelva al Servicio Minero a sus efectos. — Repónganse los sellos. — Fdo.: Tomás M. Ezcurra, Director General. Buenos Aires, Octubre 3 de 1933. — Inscribióse la solicitud de permiso de cateo a nombre de D. Federico Hettman, bajo el N.° 699, folio 166 y siguientes del Registro de Exploraciones del Territorio Nacional de los Andes. — Fdo.: Natalio Abel Vadell, El Escribano de Minas.

Natalio Abel Vadell, El Escribano de Minas.

e24 nov. N.° 4078 v5 dic.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

Tipo de Oro

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.° 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos a oro.

Banco de la Nación Argentina

Tipo de compra y venta de divisas a la vista de las cotizaciones del cierre del día 28 de Noviembre de 1933.

	COMPRA	VENTA
Inglaterra. Chile, Bolivia y Perú	42 ½	42 3/32
Francia	14.84	14.69
Bélgica	4,17	4,13
España	7,10	7,03
Italia	11,03	10,92
Suiza	3,—	2,97
Estados Unidos .	109,10	110,20
Alemania	2,43	2,40 ½
Holanda	1,44 9/16	1,43 ⅛

LICITACIONES

Ministerio del Interior

POLICIA DE LA CAPITAL FEDERAL

El día 4 de enero de 1934, y en las horas que a continuación se indican, tendrán lugar en el despacho del señor Jefe de la División Administrativa, en su presencia, la del señor Escribano General del Gobierno de la Nación y de los interesados que concurran, las siguientes licitaciones públicas, para atender servicios de esta Policía durante el año 1934:

Día 4 de enero, a las 15 horas: Provisión de artículos destino a la Sección Telégrafos y Teléfonos;

Día 4 de enero, a las 16 horas: Adquisición de vestuario con destino a los asilados en la Alcaidía de Menores.

Datos y pliegos de condiciones en la citada División, Moreno N.° 1550, (planta baja).

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1933.

c-29 novbre. v-4 dic.

Ministerio de Hacienda

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

Por disposición del señor Presidente, llámase a licitación pública para la provisión de formularios, papelería y útiles de escritorio, para uso de las oficinas de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, en un todo de acuerdo al pliego de condiciones preparado al efecto, que los interesados pueden consultar en la Oficina de Suministros, cualquier día hábil, de 12 a 16 y los sábados de 9 a 11.

Las propuestas serán presentadas en sobre cerrado y lacrado que diga "Presupuesto" para la licitación que vence el 29 de diciembre próximo, las que serán abiertas ante los interesados a las 16 horas, en la Secretaría de la Institución.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1933.

El Secretario.

c-29 novbre. v-4 dic.

DIRECCION GENERAL DE LOS IMPUESTOS A LOS REDITOS Y A LAS TRANSACCIONES

Llámase a licitación pública para el día 28 de Diciembre próximo, a las 15, 15,15 y 15,30 horas, para la provisión de afiches y carteles murales; máquinas de escribir y artículos de escritorio y papelería, respectivamente, de acuerdo con las cantidades y condiciones que establecen las respectivas bases que pueden ser retiradas en la Oficina de Suministros, calle Rivadavia 1312.

La Gerencia General.

c29 novbre. v4 dicbre.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

COLONIA HOGAR "RICARDO GUTIERREZ"

Marcos Paz — F. C. S.

Expediente N.° 12-L-1933. — Estando autorizado por Superior Decreto N.° 25.813, de fecha 28 de Junio último, llámase a licitación privada, para la provisión a la Institución, de los animales vacunos que más adelante se mencionan, destinados al consumo durante el mes de Diciebre próximo venidero:

32 animales vacunos para consumo, gordos, carne de primera calidad, de un peso entre 530 y 580 kilos, en pie, cada uno, no aceptándose bueyes, toros ni torunos.

Las propuestas deberán ser presentadas por triplicado en las planillas que provee el Establecimiento, a quienes las soliciten, acompañadas del pliego de condiciones firmado por el proponente, en sobre cerrado y lacrado, dirigido al señor Director, y con la inscripción en lugar visible, de "Licitación carne, Expediente 12-L-1933".

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 5 de Diciembre de 1933, a las 14,30 horas, en las Oficinas de Secretaría de la Institución, con intervención de la Dirección del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, y en presencia del señor Director de la Institución y concurrentes al acto.

Por informes, planillas, pliegos de condiciones, etc., etc., dirigirse a las Secretaría de la Institución, en Marcos Paz, F. C. S. y C. G. B. A., todos los días hábiles de 7.30 a 11.30 y 14.30 a 18.30 horas — Teléfono U. T. 4, Marcos Paz.

El Secretario.

v-5 dicbre.

Ministerio de Agricultura

Dirección de Administración

La Dirección de Administración, llama a licitación pública, para la provisión de diversos materiales y accesorios de entubación, elementos de transporte, fuerza motriz, etc., con destino a la de Minas y Geología, cuyo pliego de condiciones detallado, está a disposición de los interesados, en la Sección Adquisiciones y Contratos. — Paseo Colón 974, 2.° piso.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 29 de Diciembre de 1933, a las 15 horas.

José Vietti, Director Interino.

y-29 dicbre.

Ministerio de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

(Expte. 21.705-DT-933)

Se hace saber a los interesados que ha sido postergada la fecha para la presentación y apertura de propuestas de la licitación pública para la provisión de válvulas esclusas y accesorios destinadas a la octava batería de Filtros Rápidos del Establecimiento Palermo, que se realizará en esta Institución de acuerdo con el pliego de condiciones, que los interesados pueden consultar en la Dirección Técnica, calle Charcas 1840, planta baja.

En consecuencia, las propuestas podrán presentarse en la Secretaría del Directorio de la Institución, calle Charcas 1840, primer piso, hasta el día 29 de diciembre próximo, a las 15 y 30 horas, día y hora en que serán abiertas en presencia de los que concurran al acto.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1933. — J. Ivaldi, secretario.

c-29 novbre. v-4 dic.

(Expte. 20.975-DT-933)

Se hace saber a los interesados que ha sido postergada la fecha para la presentación y apertura de propuestas de la licitación pública para la adquisición de 4 grupos de electrobombas y accesorios con destino al Establecimiento Palermo, que se realizará en esta Institución, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la Dirección Técnica, calle Charcas 1840, planta baja.

En consecuencia, las propuestas podrán presentarse en la Secretaría del Directorio de la Institución, calle Charcas 1840, primer piso, hasta el día 28 de diciembre próximo, a las 15 y 30 horas, día y hora en que serán abiertas en presencia de los que concurran al acto.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1933. — J. Ivaldi, secretario.

c-29 novbre. v-4 dic.

EDICTOS DEL DIA

Ministerio de Hacienda

ADUANA DE LA CAPITAL

Por el término de cinco días, a contar desde la primera publicación del presente edicto, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a (2) dos damajuanas conteniendo (20) veinte litros de grappa, de no más de 68.° centesimales, detenidas por expediente número 464-G-1933, para que comparezcan a prestar declaración en el mismo.

Sumarios, Noviembre 27 de 1933. — Alberto M. Calarco, Jefe de Sumarios Interino.

v-4 dic.

Por el término de cinco días, a contar desde la primera publicación del presente edicto, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a (1,840) un kilo ochocientos cuarenta gramos cigarrillos en general, (200) doscientos gramos cigarros de tabaco común sueltos, no mencionados y

una funda de algodón usada, sin valor, detenidas por expediente 423-P-1933, para que comparezcan a prestar declaración en el mismo.

Sumarios, Noviembre 27 de 1933. — Alberto M. Calarco, Jefe de Sumarios Interino.

v-4 dic.

Por el término de cinco días a contar desde la primera publicación del presente edicto, se hace saber a todos los que se consideren con derecho a dos cajones marca H. P. números 2118 y 1.356, llegados en el vapor "G. Césare", paquete 4.135, entrado el 2 de Julio de 1932, consignado "a la orden", caído en rezagos por planilla número 320, conteniendo tejido *de seda* y detenidos por expediente número 87-S-1933, que el señor Administrador con fecha 18 del actual ha dictado resolución definitiva cuya parte dispositiva dice así: "Se resuelve:: *Sobreseer sin reposición* de sellos. — Hágase saber. — Tomen nota Vistas y Alcaidía, cumplido, previo desglose de los documentos agregados, archívese por Sumarios. — Fdo.: Mota del *Campillo*.

Sumarios, Noviembre 27 de 1933. — Alberto M. Calarco, Jefe de Sumarios Interino.

v-4 dic.

AVISOS DIVERSOS

Remate de automóviles, camiones y ómnibus

Sin comisión

El día 5 de Diciembre de 1933, de 8 a *12 horas, se procederá a rematar* en la Dirección General de Arsenales de Guerra, calle Pozos 1765, los siguientes vehículos que ya no son aptos para seguir prestando servicios en el Ejército:

Automóviles doble phaeton: 3 Ford 2 Hudson, 3 Rugby, 1 Buick, 1 Chevrolet, 1 Studebacker y 1 Dodge.

Voiturettes: 1 Ford y 2 Rugby.

Sedan: 1 Buick.

Camiones: 1 F. W. D., 1 Winton, 2 Ford, 1 Dodge y 1 Rugby.

Omnibus: 1 Ford.

Condiciones del remate:

Al contado, sin comisión, debiéndose efectuar la entrega de los vehículos, una vez aprobado el remate por la Dirección General de Administración del Ejército.

e17 nov. v5 dic.

Nuevas Convocatorias

ASOCIACION UNION ISRAELITA KNESETH ISRAEL DE BOCA Y BARRACAS

Magallanes 1265

Se cita a los asociados a la Asamblea General Ordinaria, que se verificará en la sede social, el Jueves 14 diciembre próximo a las 20 horas, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.° Lectura y aprobación del acta anterior.

2.° Memoria del Presidente.

3.° Lectura y aprobación del Balance General.

4.° Elecciones (por dos años): 1 Presidente, *1 prosecretario, 1 protesorero*, 1 encargado de Culto, 1 encargado de beneficencia y dos vocales, (por un año) 1 tesorero, 1 encargado de instrucción y un vocal, seis vocales suplentes y tres *Revisadores de cuentas*.

5.° Nombramiento de dos socios para firmar el acta.

La Comisión

SEGUNDA CONVOCATORIA

Si a las 21 horas no hubire el quórum reglamentario, se cita a los socios en segunda convocatoria para las 22 horas, en el mismo lugar y con *el mismo objeto*, expuesto en la invitación que antecede.

La Comisión

e29 novbre. N.° 4106 v1.° dicbre.

COMPAÑIA ARGENTINA DE INVERSIONES

Sociedad Anónima

CONVOCATORIA

De acuerdo con los Estatutos, se convoca a Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 30 de diciembre de 1933, a las 15 horas, en el local San *Martín 66*, Escritorio 1001, para tratar lo siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.° Lectura y aprobación de la Memoria, Balance General, Cuenta de Ganancias y Pérdidas y Dictamen del Síndico por el ejercicio al 31 de octubre de 1933.

2.° Distribución de *utilidades*.

3.° Elección de tres directores titulares y dos directores suplentes.

4.° Elección de Síndico y Síndico suplente.

5.° *Designación de dos accionistas* para que aprueben y firme el acta de la Asamblea.

Nota: Previénese a los accionistas que para la asistencia a la Asamblea, regirán *las disposiciones* del artículo 29 de los Estatutos.

El Directorio

e29 novbre. N.° 4107 v16 dicbre.

ASOCIACION DEL MAGISTERIO DEL CHACO

CONVOCATORIA

Resistencia, Noviembre 10 de 1933.

En cumplimiento de lo dispuesto en el *artículo 24 de nuestros Estatutos*, invito a los asociados a concurrir a la Asamblea Ordinaria, que tendrá lugar el 10 de diciembre próximo, a las 8 horas, en el local de la Sociedad Italiana, calle *Primera Junta* N.° 136 — Resistencia, Chaco — para tratar el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.° Deliberación sobre el acta de la Asamblea anterior.

2.° Deliberación sobre la Memoria y Balance del tercer ejercicio.

3.° Elección de 5 vocales de la Comisión Directiva, 3 suplente por *dos años*; 3 suplentes por un año; miembros de la Comisión Revisora de Cuentas y de la Junta Electoral.

4.° Asuntos que propongan los asociados, según el *artículo 23, inciso d*.

Tristán Iglesias, presidente.

e29 novbre. N.° 4109 v4 dicbre.

SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL VIUDA DE CANALE E HIJOS

CONVOCATORIA

Con arreglo a lo que prescribe el artículo 11 de los Estatutos, se convoca a los señores Accionistas a la *Asamblea* General Ordinaria que tendrá lugar el día 20 de Diciembre de 1933, a las 16.30 horas, en el local de la Sociedad, Martín García 314, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.° — Aprobación de la Memoria, Balance, Cuenta de Ganancias y Pérdidas e Informe del Síndico.

2.° — Distribución de utilidades.

3.° — Elección del Directorio.

4.° — Elección del Síndico titular y Síndico suplente, para el nuevo ejercicio.

5.° — Nombramiento de dos accionistas para firmar el acta de la Asamblea; (Art. 20 de los Estatutos).

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1933.

El Directorio.

e29 novbre. N.° 4156 v20 dicbre.

ENRICO DELL'ACQUA, LIMITADA

Sociedad Anónima Industrial y Comercial

Calle Darwin N. 1154 - Buenos Aires

Autorizada por decreto del Superior Gobierno Nacional del 2 de Junio de 1906. Capital autorizado *3.600.000.—* pesos oro sellado. Emitido e integrado 1.800.000.— pesos oro sellado.

Por resolución del Consejo de Administración y de conformidad con las *disposiciones de los Estatutos Sociales*, no habiendo podido celebrarse por falta de quórum la Asamblea General Extraordinaria convocada para el día 24 de Noviembre de 1933, se cita a los señores Accionistas para la Asamblea General *Extraordinaria de segunda convocatoria*, que tendrá lugar el día 11 de Diciembre de 1933, a las 16 horas, en el local social, calle Darwin número 1154, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.° — Reforma del artículo segundo de los Estatutos Sociales.

2.° — Reforma del artículo quinto de los Estatutos Sociales, conversión del *capital social autorizado*, del suscripto y realizado y de las reservas, en capital en moneda nacional de curso legal, mediante la transformación de *las* actuales acciones de veinte pesos oro sellado *cada una*, acciones de cuarenta y cinco pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional de curso legal, cada una.

3.° — En caso de ser aprobado el punto segundo, transferencia al fondo de reserva, de la fracción de cuatrocientos seis pesos con treinta y cinco centavos *moneda nacional de curso legal* (m$n. 406.35) que resultará como consecuencia de la conversión del capital emitido e integrado.

4.° — Autorización al Consejo de *Administración para* gestionar del Poder Ejecutivo Nacional la aprobación de las reformas del Estatuto, para realizar todos los trámites necesarios para su debida protocolización e inscripción y para llevar a efecto la transformación de las actuales acciones mediante el procedimiento que el mismo Directorio determinará.

5.° — Nombramiento de un Síndico, en sustitución de otro que ha renunciado.

6.° — Designación de dos accionistas para suscribir *el acta de la Asamblea*.

Nota: Para poder asistir a la Asamblea, los señores Accionistas, por lo menos con tres días de anticipación, tendrán que depositar sus acciones en la *Caja Social*, calle Darwin número 1154, o en cambio tendrán que justificar de haber depositado a los efectos de la Asamblea, sus acciones en el Banco de Italia y Río de la Plata, sea en Casa Central, sea en alguna de las sucursales que el mismo Banco tiene establecidas en el exterior.

Agustín Carbone, *presidente interino*. — Pedro de Vido, secretario.

e29 novbre. N.° 4154 v11 dicbre.

"J. E. TURNER & Co."

Sdad. Anónima, Marítima y Comercial

CONVOCATORIA

De acuerdo con el artículo 18 de los Estatutos, se convoca a los *señores accionistas* a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 16 de diciembre de 1933, a las 15 horas, en el local social, calle Sarmiento número 329 para tratar *la siguiente*,

ORDEN DEL DÍA:

1.° Lectura y aprobación de la Memoria, Balance General, Cuenta de Ganancias y Pérdidas y dictamen del Síndico, *correspondiente al ejercicio fenecido* el 30 de septiembre de 1933.

2.° Renovación del Directorio y elección de Síndico y Síndico suplente.

3.° Designación de dos accionistas para *que aprueben y firmen* el acta de la Asamblea.

Nota: Se recuerda a los señores accionistas que para asistir a esta Asamblea, deberán depositar sus acciones en las *oficinas* de la Sociedad, con tres días de anticipación.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1933.

El Directorio

e-29 novbre. N.° 4110 v-16 dic.

"RAFFO ROSSO"

Sociedad Anónima, Comercial, Inmobiliaria y de Mandatos

Avda. de Mayo 1035

CONVOCATORIA

De acuerdo a lo establecido en los Estatutos, de esta Sociedad Anónima, se convoca a los señores accionistas para la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 18 de diciembre de 1933, a las 18 horas, en el local de la Sociedad, Avda. de Mayo 1035, 4.° piso, Capital Federal, a fin de tratar la siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.° Lectura y consideración de la Memoria, Balance, Cuenta de Ganancias y Pérdidas e Informe del Síndico, correspondiente al IV *Ejercicio, vencido el 31* de octubre ppdo.

2.° Elección de dos Directores titulares por tres años, en reemplazo de los señores José María Sahores y Pedro Piccaluga, *que cesan en su mandato*.

3.° Elección de Síndico y Síndico suplente, en reemplazo de los señores Juan M. Tobío y Horacio M. Casarino, respectivamente, que cesan en su mandato, por el *término de un año*.

4.° Elección de cuatro Directores suplentes por un año, en reemplazo de los señores Cayetano Repetto, Francisco Piccaluga, Santiago Ferrari y Santiago *Marchese, que cesan en su mandato*.

5.° Designación de dos Accionistas para que aprueben y firmen, conjuntamente con el Presidente y Director Gerente el Acta de la Asamblea.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1933.

El Directorio

Nota: De acuerdo al artículo 29 de los Estatutos, se previene a los señores Accionistas que deberán depositar sus acciones hasta tres días antes del señalado para la Convocatoria en la Caja de la Sociedad.

e29 nov. N.° 4159 v16 dic.

PAULING ARGENTINA LIMITADA

Sociedad Anónima de Construcciones

CONVOCATORIA

De acuerdo a lo que disponen nuestros Estatutos, se convoca a los *señores Accionistas* a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día veinte de diciembre, a las once horas, en el local calle Bartolomé Mitre número 430, escritorio 751, de esta ciudad, para tratar la siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.° Consideración de la Memoria, Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas, correspondientes al ejercicio terminado el 31 de agosto de 1933.

2.° Designación de tres Directores titulares por el período de dos años.

3.° Elección de un *Síndico y Síndico* suplente y fijación de su remuneración.

4.° Designación de dos Accionistas para aprobar y firmar el acta de esta Asamblea.

Se previene a los señores Accionistas que de acuerdo con el artículo N.° 28 de los Estatutos, para tomar parte en la Asamblea, deberán depositar sus acciones o certificados bancarios de depósitos de *las mismas en* la Caja de la Sociedad, Bartolomé Mitre 430, 7.° piso, escritorio 751, con anticipación mínima de tres días al señalado para la Asamblea.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1933.

El Presidente

e29 nov. N.° 4108 v20 dic.

BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

Los balances y documentos mencionados por las leyes números 5125 y 6788, *se presentarán* en la Inspección General de Justicia, en el tiempo y forma que señala el Decreto Reglamentario de 27 de Abril de 1923, en su Art. 55

Cuando el balance trimestral o mensual coincida con el anual, podrá suprimirse su presentación, siempre que en su lugar se presente el balance anual, como pendiente de la aprobación de la Asamblea, dentro del plazo en que por el Art. 55 debe remitirse el trimestral o mensual.

La Inspección General de Justicia pasará al BOLETÍN OFICIAL diariamente en forma directa bajo recibo, los balances que hubiera autorizado a publicar. Las sociedades deberán concurrir al BOLETÍN *dentro de ocho días*, para corregir las pruebas y abonar el importe de la publicación. El BOLETÍN comunicará a la Inspección quincenalmente los balances que no hubieran sido publicados. (*Expte. I 31/918 - 17 de Agosto de 1918*).

Las omisiones serán multadas: $ 200 la primera vez; $ 600 la segunda; *$ 1.000 las siguientes*; sin perjuicio de la investigación que corresponda y demás responsabilidades.

FIRMAS EN LOS BALANCES

Como lo dispone la resolución ministerial de 31 de Julio de 1926, Expediente A. 85/926, en los balances presentados a la Inspección General de Justicia, para publicación, deberán ponerse debajo de las firmas de las autoridades sociales, sus nombres y apellidos con caracteres legibles, a fin de evitar errores; además, deberá, también indicarse el cargo social que desempeñen.